



Legajo N.º 302025/24 – "Molina, Julio Reinaldo s/ Abuso sexual simple". En la ciudad de Neuquén, a los 24 días del mes de julio de 2025, el Tribunal de Juicio de la I Circunscripción Judicial, integrado por la jueza Florencia Martini y los jueces Luis Giorgetti y Marco Lupica Cristo, se reúne a los fines de dictar sentencia de responsabilidad en la presente causa.

Intervino como representante del Ministerio Público Fiscal la Dra. Carolina Mauri, y en defensa particular del imputado el Dr. Maximiliano Gómez y la Dra. Laura Nievas. El acusado, Julio Reinaldo Javier Molina, DNI N.º ..., nacido el 6 de mayo de 1992 en la ciudad de Neuquén, de nacionalidad argentina, hijo de y, de estado civil soltero, de ocupación chofer de colectivo, con domicilio actual en calle N.º ... de la ciudad de Centenario, provincia del Neuquén, teléfono de contacto ...-

Alegatos de apertura:

Ministerio Público Fiscal

Durante sus alegatos de apertura, la fiscalía sostuvo que acreditaría, mediante la prueba a producirse en juicio y con un grado de certeza que supere toda duda razonable, los hechos por los cuales el imputado, señor Molina, fue llevado a juicio. En tal sentido, afirmó que se demostraría que Molina abusó sexualmente de su hijo afín, T. B. W., un niño nacido el 21 de octubre de 2016, cuando este tenía entre seis y siete años de edad, durante el año 2023, en el domicilio ubicado en calle ..., lote ..., casa ..., de la ciudad de Centenario.

Según lo expuesto, el imputado mantenía una relación de pareja con la madre del niño, R. N., y convivía con ella, con T. y con la hermana de este, E. (hija también de N.). La fiscalía relató que Molina, de manera reiterada, aprovechando los momentos en que quedaba a solas con el niño, al cuidado de este, mientras la madre se encontraba trabajando, lo trasladaba a la habitación, lo colocaba en la cama, le quitaba las prendas de vestir y le tocaba el pene y la cola con la mano. Asimismo, en otras ocasiones, le tocaba las mismas partes íntimas por debajo de la ropa, estando vestido el niño. Agregó que, en parte



de los episodios, el imputado le colocaba un "cuellito" de tela sobre la boca al niño para que no se lo escuchara, y que luego de cometer los hechos de manera reiterada, el Sr. Molina amenazaba al niño para evitar que contara lo ocurrido en la intimidad.

La fiscalía indicó que los hechos serían legalmente subsumibles en el delito de abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo y modo de comisión), agravado por el vínculo (padre afín), por la guarda y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente con un menor de dieciocho años, todos en carácter de autor, conforme a los artículos 119, primero y quinto párrafo, incisos b), f) y artículo 45, del Código Penal. Si bien en la audiencia de control de acusación se había utilizado la fórmula de "hecho continuado", la parte acusadora sostuvo que dicha categoría resultaba redundante, dado que la figura de abuso gravemente ultrajante ya exige reiteración en el tiempo como elemento típico.

En cuanto a la prueba, la fiscalía anunció que presentaría los testimonios de la madre de la víctima, R. N., del padre, J. W., y de su pareja, S. G., así como de Vanessa A., quien habría advertido inicialmente una conducta llamativa que motivó la revelación del niño. También anticipó la incorporación de las declaraciones en Cámara Gesell del propio T. y de su hermana, facilitadas por la licenciada Francina Basilio, quien además elaboró un informe pericial y declararía en juicio. A su vez, se presentaría el testimonio de la licenciada Pamela Hanzich, de la Defensoría de los Derechos del Niño, y de las psicólogas Maretich y Rosana Mamani: la primera elaboró un informe psicológico sobre el imputado, mientras que la segunda elaboró una crítica a la pericia producida por la licenciada Díaz, ofrecida por la defensa.

Por último, la fiscalía comunicó que desistiría del testimonio de Griselda Moyano, docente del niño, al considerar que su intervención no aportaría información sustancial. Concluyó afirmando que, una vez producida toda la prueba anunciada, se encontraría en condiciones de requerir una sentencia condenatoria con declaración de responsabilidad penal para el imputado.

Querellante Institucional:



Durante su alegato de apertura, la querrela institucional manifestó su adhesión a la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, así como a la prueba ya ofrecida y a aquella que se iría produciendo a lo largo del juicio. Expresó que, al igual que en otros procesos judiciales vinculados a delitos de esta naturaleza, la prueba central radicaría en el testimonio de la víctima, T., brindado en Cámara Gesell. Añadió que también se contaba con otra Cámara Gesell de particular relevancia: la de la hermana de T., cuyo testimonio resultaría significativo para la corroboración del relato.

La querrela señaló que el resto del material probatorio constituía prueba periférica, pero igualmente relevante, en tanto permitiría arribar a una conclusión condenatoria con un estándar de certeza más allá de toda duda razonable. Sostuvo que dicha prueba demostraría que los hechos fueron efectivamente cometidos por el imputado, que se sucedieron en el tiempo y que la modalidad con la que fueron perpetrados encuadra en una figura penal especialmente grave.

Concluyó afirmando que, una vez finalizado el juicio, los jueces estarían en condiciones de declarar la culpabilidad del acusado sin que subsistiera margen alguno de duda razonable.

Convenciones probatorias:

Las partes acordaron una convención probatoria relativa a la identidad y filiación del niño T. B. W.. En tal sentido, se tuvo por acreditado que T. B. W. nació el 21 de octubre de 2016 en la ciudad de Centenario, siendo hijo de R. N. y J. W.. Asimismo, se reconoció que dicho nacimiento consta debidamente registrado en el acta N.º ..., tomo 5, del Registro Civil de la ciudad de Centenario, con fecha 31 de octubre de 2016.

Defensa Particular:

Durante su alegato de apertura, la defensa del señor Javier Molina manifestó que asumiría una postura de defensa activa frente a la acusación formulada en su contra, centrando su intervención en el control y la confrontación de la prueba relativa a los puntos controvertidos, particularmente en lo referido a las circunstancias en que, según la acusación, habrían ocurrido los hechos.



Indicó que los cargos imputados eran de suma gravedad, al involucrar como presunta víctima al niño T. W., hijo de la entonces pareja del imputado, la señora R. N.. No obstante, afirmó que la evidencia que se produciría en juicio demostraría la inocencia de su defendido. En ese sentido, destacó aspectos personales de Molina: señaló que tiene 34 años, es trabajador, no registra antecedentes penales, no ha recibido sanciones laborales, es padre de tres niñas y se encuentra próximo a tener un hijo varón.

La defensa enfatizó que el proceso penal debe regirse por el principio de inocencia y que, ante cualquier duda respecto de la responsabilidad penal, el tribunal debía absolver al acusado. Asimismo, recordó la vigencia del principio de congruencia, según el cual una eventual sentencia condenatoria debe estar fundada exclusivamente en la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal y en la prueba producida en juicio, por lo que no podría dictarse condena por hechos distintos a los imputados ni por una calificación que no se corresponda con los hechos acreditados.

Anticipó que pedirían la absolución del señor Molina, por considerar que la acusación carecía del respaldo probatorio necesario para alcanzar un juicio de certeza. Alegó que los hechos no ocurrieron en los términos planteados por la fiscalía y que esta divergencia tendría un impacto directo en la calificación jurídica escogida por la acusación. Sostuvo que no se lograría acreditar, con el estándar requerido en materia penal, las circunstancias agravantes que sustentan la figura de abuso sexual gravemente ultrajante.

La defensa también señaló que, de acuerdo con la prueba que surgiría del debate, no existían en la actualidad indicadores de daño, trauma, secuela o incapacidad social en el menor que permitan inferir la ocurrencia del hecho denunciado. Señaló que no había informes recientes que evaluaran posibles consecuencias psicológicas del presunto abuso, lo que —a su criterio— reforzaría la hipótesis de que tales hechos no existieron.

Finalmente, la defensa concluyó que la acusación no contaba con elementos probatorios contundentes y que, en consecuencia, no se podría superar el umbral probatorio exigido para una sentencia condenatoria. Reiteró que solicitaría la absolución de su asistido-



Producción de prueba:

R. N.: Madre de la víctima

La testigo R. N. declaró en calidad de madre del niño T. B. W.. Al ser interrogada por la fiscalía, explicó que tenía tres hijos: M. (20 años), E. (15 años) y T. (8 años), y que vivía actualmente con los dos menores. Indicó que, desde hacía aproximadamente un año, T. residía por semanas alternadas con ella y con su padre, J. W., en un régimen de cuidado compartido, que había sido acordado debido a su trabajo con horarios rotativos como enfermera domiciliaria.

Relató que conoció al imputado, Javier Molina, en el año 2021 a través de su hermana, y que comenzaron una relación que implicó la convivencia en dos domicilios: primero en la intersección de Cuba y Azteca, y luego en Villa Obrera, ambos en la ciudad de Centenario. Detalló que en el primer domicilio convivían ella, sus tres hijos y el imputado, mientras que en Villa Obrera solo vivieron ella, T. y Molina. Señaló que se mudaron a Villa Obrera en diciembre de 2023 y que la relación con el imputado finalizó durante el verano de 2024, por lo que la convivencia en ese domicilio se extendió por un período estimado de entre tres y cuatro meses.

En relación con los hechos materia de juzgamiento, la testigo manifestó que tomó conocimiento de la posible situación de abuso a través de una llamada telefónica del padre de T., quien le sugirió hablar con su hijo. Narró que, tras buscarlo en la escuela y compartir un momento a solas en la habitación, le preguntó directamente si tenía algo que contarle. Según relató, el niño le respondió que “el tío” —apelativo que usaba para referirse a Molina— “me hacía cosas feas”, tocando sus propias manos. N. indicó que no profundizó en ese momento y decidió consultar con una abogada, quien le recomendó dirigirse a la Defensoría de los Derechos del Niño para realizar la denuncia. Señaló que optó por no acudir a la comisaría, ya que la actual pareja del imputado trabaja en la policía, y temía que la denuncia quedara en la nada.

La testigo también hizo referencia a otros episodios previos que habían generado sospechas sobre el comportamiento del imputado. Mencionó el caso de N., una amiga de su hija E., quien una vez durmió en su casa mientras



Molina estaba ausente por motivos laborales. Al día siguiente, N. le habría informado que el imputado volvió al domicilio, la abordó y le hizo un "chupón" en el cuello. N. manifestó que inicialmente no le creyó, pero luego, al comprobar que Molina efectivamente había regresado al domicilio sin avisarle, creyó el relato de la menor. Añadió que el padre de N. realizó una denuncia policial, aunque no supo precisar su evolución procesal. Asimismo, refirió otro caso, el de una niña llamada E., quien también le habría contado haber sido tocada por Molina. Según dijo, esta situación no derivó en denuncia formal alguna.

La testigo afirmó que, tras estos episodios y un deterioro general de la relación, decidió expulsar a Molina del domicilio. Indicó que llamó a la policía y que sacó todas sus pertenencias a la calle en presencia del personal policial. A partir de ese momento, T. no volvió a tener contacto con el imputado. Dos o tres meses después del alejamiento, según expresó, el niño le hizo comentarios espontáneos relacionados con la ausencia del imputado y la percepción de que "ya no estaban sus cosas en casa". Indicó que fue en ese contexto que se enteró de la declaración de T. ante una vecina, en presencia del padre y su pareja, donde el niño habría afirmado que el imputado lo "tocaba abajo".

Consultada por la defensa, la testigo ratificó que la convivencia con el imputado en Villa Obrera se extendió por no más de cuatro meses y que durante parte de ese tiempo Molina no tenía empleo formal, desempeñándose ocasionalmente como personal de seguridad los fines de semana. Durante esos períodos, según manifestó, el imputado quedaba a cargo del cuidado de T. mientras ella trabajaba. Confirmó que, en dicho lapso, Molina solía llevar y buscar al niño en la escuela.

Respecto de los dichos del niño, reiteró que el contenido concreto de los supuestos abusos no le fue revelado directamente, y que tomó conocimiento más detallado a través de lo relatado por el padre y la pareja de este, a partir de lo que el niño habría dicho en la casa de una vecina. Señaló que T. siempre se refirió al imputado como "el tío" y que la relación entre ambos era distante. Afirmó que, en su opinión, Molina "nunca lo quiso" a su hijo, aunque T. manifestaba afecto llamándolo "tío".



Finalmente, la testigo refirió que T. actualmente asiste a tratamiento psicológico, y que, desde la separación con el imputado, se evidenciaron cambios en su conducta, incluyendo reacciones violentas en la escuela, dificultades en el aprendizaje, y un discurso centrado en el cuidado de su propio cuerpo. Aseguró que el niño comprendía lo ocurrido, que estaba al tanto del proceso judicial y que incluso manifestó deseos de declarar.

J. G. W.:

El testigo J. G. W. declaró en su carácter de padre de T. B. W.. Refirió que tenía actualmente una pareja llamada S. G., con quien convivía junto a los hijos de ella y su propio hijo T., bajo un régimen de cuidado compartido con la madre del niño, R. N.. Explicó que dicho régimen se formalizó hace aproximadamente dos años mediante abogados, aunque antes se desarrollaba por acuerdo informal, alternando semanas de convivencia entre ambos progenitores.

Manifestó que conocía al imputado, Javier Molina, únicamente de vista, por ser la pareja de N., pero que no tenía trato personal ni había compartido espacios con él. Detalló que T. asistía a la escuela durante la semana y que cada progenitor lo dejaba y lo recogía en el establecimiento escolar al inicio de su semana correspondiente. Aclaró que en algunas ocasiones fue personalmente al domicilio de Villa Obrera a buscar al niño, pero que nunca vio al imputado allí.

Respecto de los hechos investigados, relató que tomó conocimiento de la situación el 1 de mayo del año anterior, cuando su pareja S. lo llamó por teléfono mientras él se encontraba trabajando. Le informó que Vanessa, madre de un amigo de T., le había referido una situación inadecuada entre los niños. Explicó que, al llegar a su domicilio, S. tenía a T. en brazos y, tras intentar calmarlo, el niño manifestó que lo "hacían tocar partes íntimas". W. precisó que T. le expresó que el responsable era "el novio de mi mamá", sin dar nombre ni apellido, pero que él entendió que se refería a Molina. Según su testimonio, T. le habría dicho literalmente: "El novio de mi mamá me hace que le toque las partes".

Indicó que, tras este relato, se comunicó de inmediato con la madre del niño para preguntarle si tenía conocimiento de lo ocurrido. N. le respondió que no



sabía nada y que iba a averiguar qué había pasado. Señaló que, a partir de ese momento, ella fue quien tomó la iniciativa y realizó la denuncia. W. explicó que él no la hizo porque no sabía con certeza qué había sucedido y porque su prioridad era contener emocionalmente a su hijo.

Añadió que, posteriormente, T. comenzó a ser acompañado por profesionales del sistema de protección y que él procuró no volver a hablar directamente con su hijo sobre lo sucedido, para no revictimizarlo ni generar más confusión. Dijo que intentó enfocarse en mantenerlo activo y contenido, involucrándolo en actividades como fútbol y robótica, especialmente durante el tiempo que el niño residía con él.

Respecto del desempeño escolar de T., el testigo relató que el niño había cursado el primer grado en la escuela N.º ... de Centenario, pero que, a raíz de la carga laboral de la madre y de la preocupación por el tiempo que pasaba solo, ambos progenitores acordaron trasladarlo a una escuela en Cinco Saltos para que residiera con él. Dijo que T. asistió a clases con normalidad, terminó el segundo grado en esa localidad y luego retornó a su escuela original en Centenario. Indicó que el niño tuvo algunos pequeños desajustes conductuales durante ese tiempo, aunque no pudo precisar el período exacto, y aclaró que no presentó dificultades significativas de aprendizaje, enfermedades ni diagnósticos de discapacidad. Por el contrario, afirmó que actualmente lo ve «muy bien», con buen desempeño escolar y emocionalmente estable.

Consultado por la defensa, ratificó que el relato de T. había surgido de manera espontánea tras el episodio del 1 de mayo y que, en ese momento, el niño no precisó días ni horarios en los que habrían ocurrido los hechos. Confirmó también que, hasta donde supo, N. le dijo que no mantenía una relación actual con el imputado, aunque él no indagó mayormente en ese aspecto. Reiteró que la denuncia fue realizada por la madre del niño y que desde entonces no volvió a conversar con su hijo sobre el tema, enfocándose en su bienestar general.

S. G.:

La testigo S. G. declaró en su calidad de pareja del señor J. G. W., padre de T. B. W.. Informó que convive con sus tres



hijos y con W. desde marzo de 2021. Manifestó conocer a R. N., madre del niño, desde antes del nacimiento de T., aunque sin mantener una relación cercana, y describió el vínculo actual con ella como conflictivo, habiendo tenido diversas discusiones relacionadas con la organización del régimen de cuidado del niño. A Javier Molina, imputado en esta causa, dijo conocerlo solo de vista.

Explicó que T. vive alternadamente una semana con su padre y otra con su madre, en cumplimiento de un acuerdo formalizado por abogados. Refirió que la madre de T. tuvo tres domicilios distintos entre 2021 y 2024: uno en la zona de Cuba y Los Aztecas, otro en una calle diagonal, y el último en el barrio Villa Obrera, de la ciudad de Centenario. Preciso que, durante la convivencia en Villa Obrera, ella fue en varias oportunidades al domicilio a buscar al niño junto a su pareja, aunque nunca vio al imputado en esa vivienda. Indicó que en el domicilio anterior, Molina entregaba personalmente a T. a su padre.

Relató que el 1 de mayo de 2024, tras recibir un llamado de su amiga V. A., que le dijo que el nene se estaba portando mal, acudió a buscar a T., quien se encontraba jugando en casa de A. con su hijo llamado D.. V. le había dicho a D. que le chupara el pene. La testigo lo encontró sentado, agarrándose las piernitas. Lo llevó a su casa. Según su relato, al regresar al hogar, notó al niño alterado, por lo que decidió hablar con él en su habitación. Contó que, luego de decirle qué había pasado, por qué había hecho eso, que los nenes no hacían esas cosas, le preguntó si había visto a su papá o su mamá, para sacar algo así. Ante más preguntas, el niño comenzó a llorar y le dijo que Javier (por el imputado) lo tocaba. Dijo que lo abrazó y no quiso continuar preguntándole, y que en ese momento llegó J. W., a quien le transmitió que T. quería contarle algo. Refirió que, en presencia de ambos, el niño afirmó que cuando estaba en la casa de su mamá, el imputado lo despertaba y lo tocaba, y que eso ocurría cuando se encontraba solo, sin la presencia de su madre ni de su hermana.

Manifestó que no preguntó más sobre el contenido de esos hechos ni sobre las circunstancias precisas, y que quien efectuó la denuncia fue la madre del niño. Dijo que su pareja, J. W., había decidido no presentarse en ese momento ante las autoridades para priorizar el abordaje conjunto con la madre.



Refirió que, tras la denuncia, el régimen de cuidado se mantuvo igual. Explicó que, por cuestiones laborales de R. N., T. había comenzado a vivir con ellos en Cinco Saltos, donde cursó segundo grado en la escuela N.º ..., luego de haber hecho el primer grado en la escuela N.º ... de Centenario. Indicó que durante ese año R. quiso retomar la tenencia, pero que finalmente se mantuvo el régimen compartido. Señaló que T. tuvo algunas dificultades de adaptación al principio, pero que posteriormente mostró una mejora significativa tanto en el ámbito escolar como en su conducta y expresividad.

En cuanto a la situación con N., la testigo ratificó durante el conainterrogatorio que no mantiene una buena relación con ella desde que comenzó su vínculo con J. W.. Indicó que había tenido discusiones con la madre del niño por cuestiones logísticas relacionadas con los horarios y la organización del cuidado.

Confirmó que el relato de T. sobre los presuntos abusos se produjo el mismo día del episodio en casa de V. A., y que en esa ocasión el niño utilizó el nombre "Javier" para referirse al imputado. Afirmó que el niño dijo que el imputado lo tocaba en sus partes íntimas, pero no pudo precisar si el hecho ocurría de noche o en qué circunstancias específicas. Recordó que el niño había mencionado que era despertado por el imputado, aunque no pudo precisar detalles temporales.

Señaló que, desde entonces, nunca volvió a hablar con T. sobre lo sucedido y que el niño actualmente se encuentra en tercer grado, nuevamente en la escuela N.º... de Centenario. Afirmó que, desde los hechos, el niño se muestra más abierto, comunicativo y estable emocionalmente.

V. A.:

La testigo S. V. A. declaró que reside en la ciudad de Cinco Saltos y que conoce a S. G. desde hace aproximadamente seis o siete años, por lo cual también conoce a J. W., pareja de G. y padre del niño T. B. W.. Explicó que vive en el mismo barrio que la pareja y que su hijo D., de ocho años, es amigo de T.. Indicó que R. N.,



madre de T., le era conocida, aunque no detalló vínculo directo. A Javier Molina, imputado en esta causa, dijo no conocerlo.

Relató que el hecho que motivó su declaración ocurrió en su vivienda durante una tarde de verano, aunque no pudo precisar el año ni el mes exacto. Señaló que T. había ido a jugar con su hijo y que era la segunda o tercera vez que lo hacía. Hasta entonces, no había observado ninguna conducta llamativa ni problema entre los niños. Sin embargo, en esa oportunidad, mientras los niños jugaban en el fondo del patio, y ella se encontraba en su habitación con la ventana abierta, los escuchó hablar. Contó que su esposo estaba trabajando en la parte delantera de la casa y que, por ese motivo, no estaban prestando atención directa al juego.

A. relató que escuchó a T. decirle a su hijo que jugaran a "la mamá y el papá" y que "él quería que le chupara la pichulita", siendo esa la expresión exacta que utilizó. Ante esa situación, se acercó a la ventana y les pidió a los niños que se dirigieran hacia la parte delantera de la casa. Explicó que T. repitió varias veces esa frase y que se lo decía a su hijo en tono de juego o como si fuera un chiste. Indicó que Dominique respondió que no quería, pero que T. insistía.

Al llegar a donde estaban, les llamó la atención de forma calmada, sin gritos ni castigos, y les explicó que esas cosas no se hacían. Mencionó que su hijo se largó a llorar, ya que no estaba acostumbrado a ese tipo de juegos. En cuanto a T., indicó que no respondió, que se quedó callado y se sentó solo en una pared que estaban levantando en el frente de la vivienda. La testigo se acercó y le dijo que no se pusiera mal, que pronto llegaría S. a buscarlo. Expresó que su intervención fue en tono tranquilo, sin retarlo ni tratarlo con dureza.

Posteriormente, se comunicó con S. G., le pidió que fuera a buscar a T. y, cuando ésta llegó, le comentó lo sucedido. Afirmó que G. le dijo que luego iba a hablar con el niño. Más adelante, S. le comentó que el niño le había contado que "lo habían querido tocar" o "que lo habían querido abusar", aunque no le dio mayores detalles, y no mencionó a ninguna persona ni circunstancias precisas de modo, tiempo o lugar.



A. señaló que, tras ese episodio, T. siguió yendo a su casa, aunque ella y su familia comenzaron a estar "más encima" de los juegos. Indicó que desde entonces notó un cambio en el niño, quien comenzó a mostrarse "más tranquilo", más expresivo y más cercano a los adultos del entorno. Describió que, hasta ese momento, T. era "muy cerrado", que no hablaba mucho con ellos, pero que luego del incidente "charlaba más", especialmente con ella, ya que es quien permanece habitualmente en la casa.

Durante el contrainterrogatorio, reiteró que el episodio le resultó llamativo, pero que la mejora posterior en la conducta del niño fue notoria, en términos de expresividad y confianza. Aclaró que no volvieron a tener problemas y que la relación con T. se mantuvo, sin nuevos incidentes.

Cámara Gesell E. S.:

Durante la entrevista en Cámara Gesell, la adolescente E. S., de 14 años de edad, manifestó que vivía en la ciudad de Centenario, junto a su madre, R. L. N., y su hermanito menor, T. B. W., con quien compartía el hogar por semanas alternadas, ya que el niño residía una semana con su madre y otra con su padre. Indicó también que asistía a segundo año en la Escuela N.º

Consultada por la entrevistadora acerca del motivo de su comparecencia, E. respondió: "Por lo que pasó con mi hermano". Al pedírsele que precisara a qué se refería, manifestó que "lo abusó... con la expareja de mi mamá, con Javier", y que esta información la supo "de mi mamá, cuando vinimos a hacer la denuncia acá".

Negó haber presenciado hechos concretos de abuso, pero señaló que "él se quedaba solo con él", refiriéndose a Javier y a T.. Explicó que muchas veces ella no dormía en su casa, sino que iba a la casa de amigas o a la plaza, y que por ello no pasaba tanto tiempo en el hogar. Indicó que compartía habitación con su hermana mayor, M., y con su sobrino —hijo de esta última— y que T. dormía a veces con ella y otras en la habitación de su madre, junto con Javier. La menor relató que, debido a la falta de un colchón, T. era derivado a la pieza matrimonial, especialmente cuando su madre trabajaba de noche como cuidadora



de adultos mayores, jornada que duraba doce horas. Dijo: "A veces lo mandaba a la pieza de mi mamá. Como mi mamá trabajaba doce horas, entonces a la noche no estaba. Entonces, se aprovechaba y dormía con Javier".

E. también brindó detalles sobre la relación entre Javier y su hermano menor. Señaló que Javier a veces lo llevaba a la plaza o a tomar helado, sin otros acompañantes, y que también jugaban juntos. Contó que "jugaban juegos de manos", que Javier les enseñaba "técnicas de seguridad" porque trabajaba como seguridad en un boliche, y que a veces "le agarraba un poco la mano". También refirió que T. le decía que "Javier me reta y a veces me levanta la mano", a lo que ella respondía "bueno, T., pero portate bien también vos", ya que, según relató, su hermanito "era antes... se portaba mal, ahora empezó así como boca sucia".

Ante la pregunta sobre si T. alguna vez le contó algo más, E. indicó que no. Sin embargo, agregó que sí le había dado ciertas advertencias a su hermano: "Le dije, T., si te pasa algo o te reta o algo, primero que nada, él no te tiene por qué pegar ni retar, porque él no es tu papá. Lo que te tiene que retar es tu hermana mayor, que es M., o mamá o papá".

Respecto a la dinámica familiar, narró que convivieron con Javier durante "tres o dos años", primero en una casa del barrio Vista Hermosa y luego, tras mudarse en diciembre del año anterior, en el barrio Villa Obrera. Especificó que en la casa anterior vivieron "como dos años o un poco más".

La menor también expresó que notaba ciertas actitudes llamativas en T.: "Cuando mi mamá se iba a trabajar, no quería que se vaya. Le pedía que se quede con él". A lo que añadió: "Se ponía a llorar, decía: 'Mamá, quédate conmigo esta noche, no te vayas, no me dejes solo'... Después se le pasaba, miraba tele". Describió a su hermano como "inquieto" o "exaltado" en esos momentos.

Además, recordó haber acompañado algunas veces a Javier a su trabajo en el boliche: "Me quedaba en el auto porque me daba miedo quedarme sola. Él se iba de seguridad dentro del boliche". Indicó que eso ocurría de noche, entre las 12 y las 7 u 8 de la mañana, y que mientras tanto ella dormía en el auto.

En el tramo final de la entrevista, mencionó un episodio que le contó su amiga N. C.: "Me dijo que Javier la había abrazado fuerte y le había hecho



un chupón en el cuello. Señaló que eso también se lo contó su madre y que, aunque no lo conversaron demasiado, su amiga le contó lo mismo que mi mamá.

Por último, dijo que su madre también le había contado que, en momentos en que ella (E.) vivía con su padre, Javier la maltrataba, le pegaba y todo eso.

La menor concluyó que entendía por abuso infantil a tocar a esa persona, así... niños, así en las partes, y reafirmó que a ella personalmente no me pasó nada parecido.

Francina Basilio:

La Licenciada Francina Basileo declaró en calidad de perito psicóloga en el marco del presente proceso. Al inicio de su intervención, acreditó su formación profesional, señalando que es licenciada en Psicología con orientación en Psicología Clínica, egresada de la Universidad Nacional de Córdoba. Informó que desde el año 2023 se desempeña como integrante del equipo técnico del Gabinete de Psicología Forense del Poder Judicial, con experiencia en la realización de entrevistas en Cámara Gesell y pericias psicológicas a niños, niñas y adolescentes. Indicó que habitualmente realiza entre una y dos entrevistas testimoniales por semana y una cantidad similar de pericias psicológicas, tanto ella como el resto del equipo.

En relación con el presente caso, explicó que intervino en dos momentos: primero, como entrevistadora en la Cámara Gesell practicada a T. el 23 de mayo de 2024; y en segundo término, en el marco de una pericia psicológica integral realizada en agosto de 2024, a requerimiento judicial.

Sobre la entrevista en Cámara Gesell, detalló que se llevó a cabo conforme al protocolo establecido por acordada del Tribunal Superior de Justicia y que se realizó un análisis fenomenológico del relato del niño. Esta técnica implica la evaluación integral del relato en función de las capacidades cognitivas del menor, considerando la congruencia interna, el uso del lenguaje, la espontaneidad, y la posibilidad de ubicar aspectos como el qué, quién, dónde y cómo. Señaló que T. presenta un nivel cognitivo descendido en comparación con su edad cronológica, con un funcionamiento equivalente al de un niño en edad preescolar.



En tal contexto, indicó que el relato ofrecido fue coherente con sus recursos evolutivos: se expresó con lenguaje propio, utilizó términos sencillos, y el contenido del relato fue de tipo concreto.

Cámara Gesell del menor T.:

Durante la entrevista realizada en Cámara Gesell, T. W., de 7 años de edad, respondió preguntas de la entrevistadora Lic. Francina Basilio. Al ser consultado si tenía algo para contar, expresó espontáneamente: "Un chico me hacía cosas feas". Ante la solicitud de mayor detalle, manifestó: "Estaba tranquilo durmiendo en la cama y me saca y me molesta". Luego amplió: "Me saca a propósito y me empieza a hacer cosas feas".

Ante la pregunta "¿qué cosas feas te hace?", respondió: "Que me toca la parte íntima", y aclaró: "Adelante y atrás". Al ser interrogado sobre si le decía de alguna manera, si lo llamaba con algún nombre, el niño respondió "Javi". Preguntado sobre quién era Javi, asintió que era esta persona, que lo molestaba cuando estaba durmiendo en la cama de su mamá con la tele prendida. Identificó posteriormente a Javi como "el novio de mi mamá".

En relación al lugar de ocurrencia, T. indicó que los hechos sucedían en "la cama de mi mamá". Explicó que anteriormente vivían en "una casa que tenía mucho internet y dos camas", y que luego se cambiaron de domicilio. Señaló que cuando conoció a Javi, tenía 6 años y él "venía a la casa".

Dijo que su madre estaba trabajando "volvía a las 11 de la noche", y que durante ese lapso "estaba solo con Javi". Ante la pregunta de quién más estaba en la casa durante los hechos, afirmó: "No, estábamos los dos". Y reiteró: "Y yo me molestaba más y más porque a mí no me gusta. Me gusta estar tranquilo".

Respecto a la secuencia, explicó: "Estaba tranquilo en el sillón mirando videos y me saca. Me lleva para la cama para que me haga cosas feas". Al volver sobre los detalles, manifestó: "Me toca la parte íntima de adelante y de atrás. Por abajo de la ropa. Me saca la ropa". Luego agregó que estaba soñando todo el día que le hacía cosas feas, cuando esto pasaba. Señaló en qué partes del cuerpo lo tocaba y dijo que "Me cerraba la boca con el cuellito". Al ser consultado, mostró cómo: "Me lo ataba y me lo ponía adentro de la boca el cuellito. No me lo ponía



adentro de la boca, me lo ponía así y ya me comenzaba a hacer cosas feas||. Cuando se le pidió mayor precisión, explicó: "El cuellito que tenía puesto||.

Se le preguntó si Javi le decía algo, a lo que respondió: "Me decía solamente que no lo cuente a mi mamá||. Indicó que posteriormente pudo contar lo sucedido: "Se lo conté a mi papá y a mi mamá||, aclarando que primero a su papá. Negó habérselo contado a alguien más.

Cuando se le preguntó cómo se sentía durante los hechos, respondió: "Ma||. Consultado sobre si podía decirle algo a Javi, dijo: "No. Solamente le dije lo que me deje... me molestaste... y le dije no||. Al preguntarle qué ropa le sacaba, dijo: "La que tenía puesta||, y reiteró: "Era por abajo de la ropa||.

Negó haber visto partes del cuerpo de Javi, afirmando que "él venía de trabajar||. Describió: "Me metió al lado de una pared. Me abría antes y me saca. Y comenzaba a hacer cosas feas||. Señaló nuevamente que la mamá no estaba, "estaba trabajando||. Consultado sobre qué ocurría cuando su madre volvía, explicó: "Ella me viene a buscar porque no me ve||. Dijo también: "A veces me lleva||.

Al preguntársele si esto ocurrió una o más veces, T. respondió: "Muchas veces||. Ubicó los hechos en "la cama||, y negó que hubiera ocurrido en otros lugares. Al preguntársele la edad que tenía cuando esto pasaba, dijo: "Siete años||.

La entrevistadora recapituló los hechos relatados, y T. asintió a todos los puntos sin correcciones. Agregó: "Ya no me acuerdo. Ya no me acuerdo nada más||.

Consultado sobre qué usaba Javi para tocarlo, T. respondió: "La mano||. Utilizando muñecos, ilustró que "Acá está la pared. Yo estoy durmiendo, así, como mirando la pared. Él está ahí mirando videos en su celu. Él me saca de la cama, me saca la ropa y me hace cosas feas||. Señaló que Javi miraba videos "de gente que hacía cosas feas||, aunque aclaró: "Yo no quiero mirar||.

Manifestó que actualmente sigue viviendo en la misma casa, pero que Javi ya no vive allí. Reafirmó que Javi "se quedaba conmigo para que me cuide. No para que me haga cosas feas||. Contestó que su mamá entraba a trabajar a las 9. Que cuando se iba "era de día, pero se hacía de noche||. Se iba y era de día y volvía y era de noche, durante todo ese tiempo lo cuidaba el Javi. Consultado sobre cómo



era la relación con él, expresó: “Nos llevábamos bien... después mal”. Explicó: “Me iba a buscar a la escuela, me compraba helado... y después me hacía cosas feas”.

Negó haberse manchado con algo durante los hechos. También dijo no haber experimentado situaciones similares con otras personas. Consultado nuevamente sobre los sueños que mencionó, dijo: “No me acuerdo”. Ante la pregunta final sobre si había algo más que quisiera contar, respondió: “Nada más”. Cuando se le preguntó cómo se sentía al momento de la entrevista, expresó: “Bien”.

De vuelta a la entrevistadora luego de exhibir la Cámara Gesell, ella relató que T. pudo referir de forma espontánea situaciones de presunto abuso sexual, señalando que “un chico lo molestaba”, expresión que, desde su perspectiva, traduce lo vivido en términos subjetivos. Luego, a través de preguntas aclaratorias no sugestivas —en concordancia con el protocolo—, el niño refirió tocamientos en sus partes íntimas, tanto en la zona delantera como trasera del cuerpo, utilizando términos comprensibles para su edad. Identificó a la persona que lo habría agredido por su nombre de manera espontánea y ubicó los hechos en el interior de su casa, específicamente en la cama donde dormía junto a su madre y el adulto implicado. Asimismo, brindó detalles sensoperceptivos, como por ejemplo que “le tapaban el cuellito con la boca”, lo que constituye, según la perito, un indicador de evocación episódica.

Consultada sobre la posibilidad de que el niño hubiera sido influenciado por terceros o que su relato estuviera contaminado por sugestión, exaltación imaginativa o fabulación, la licenciada fue concluyente al afirmar que no detectó ningún indicio en tal sentido. Enfatizó que T. no utilizó expresiones adultizadas ni frases armadas, ni hizo referencias a lo que terceros —como sus padres— le hubieran dicho, y que su curso de pensamiento fue evaluado como normal, sin presencia de delirios, alucinaciones ni verborragia excesiva.

Por otra parte, explicó que ni el análisis fenomenológico del relato ni la pericia psicológica permiten afirmar la veracidad o falsedad de lo narrado, ya que dicha valoración corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, en base al conjunto de las pruebas del proceso. Señaló que la tarea del perito se limita a valorar la calidad del relato, su coherencia y adecuación al nivel de desarrollo del



niño, y, eventualmente, la existencia de indicadores de afectación psíquica o de sintomatología compatible con situaciones de estrés o trauma.

Respecto de la pericia psicológica realizada en agosto de 2024, precisó que se trató de una evaluación integral del estado actual del niño, para lo cual se emplearon técnicas validadas como el inventario SENA (Sistema de Evaluación de Niños y Adolescentes) y un inventario de estrés infantil. Estas técnicas fueron complementadas con entrevistas clínico-forenses a los progenitores. Indicó que T. se presentó en ambas jornadas con una actitud más inhibida que en la entrevista anterior, mostrando conductas evitativas y expresando que no quería hablar del tema. Refirió que el niño no pudo identificar ni verbalizar emociones complejas, limitándose a expresiones como "me sentía mal", lo cual atribuyó a su pensamiento concreto y escasa capacidad de introspección (insight).

A través de las entrevistas con los progenitores, la perito recabó información sobre regresiones conductuales, conductas explosivas en el hogar y en la escuela, e inhibición emocional, observadas por los adultos a cargo. También se refirió que el develamiento del presunto abuso habría ocurrido luego de que T. tuviera una conducta sexualizada con un par. En sus conclusiones, la perito consignó que las conductas observadas podrían ser compatibles con vivencias estresantes o traumáticas, aunque aclaró que no es posible establecer una relación causal directa con los hechos denunciados, ni descartar otras explicaciones alternativas.

En cuanto a los resultados obtenidos del inventario SENA aplicado a los progenitores, señaló que arrojaron respuestas con niveles de inconsistencia, lo cual fue valorado con precaución, aunque no se incorporó como una observación específica en el informe final, ya que fue complementado con las entrevistas personales.

Consultada sobre el grado de adaptación que requirieron las técnicas, explicó que algunas consignas debieron ser reformuladas utilizando definiciones básicas de diccionario, en virtud de las dificultades cognitivas del niño para comprender ciertos términos. Aclaró que tales adaptaciones son permitidas y no afectan la validez de la evaluación si se realizan correctamente.

Finalmente, destacó que el análisis del comportamiento no verbal (como la voz baja o la falta de contacto visual) no permite, según la evidencia científica



actual, establecer conclusiones válidas sobre la veracidad del relato. Indicó que esas conductas pueden deberse a múltiples factores, como timidez, vergüenza o inhibición, y que cada niño reacciona de forma distinta. Por lo tanto, el foco debe estar puesto en el análisis del discurso y no en la interpretación de gestos o expresiones corporales.

En síntesis, la Lic. Basilio concluyó que el relato de T. fue brindado de forma espontánea, con elementos de coherencia interna y consistencia con su nivel evolutivo, sin detectar indicadores de fabulación, sugestión ni contaminación externa. La pericia psicológica posterior reflejó un cuadro emocional inhibido y conductas compatibles con situaciones de estrés, sin poder afirmarse de forma concluyente una vinculación directa con los hechos denunciados, en virtud de la multicausalidad de tales manifestaciones.

Pamela Hanzich:

La licenciada Pamela Andrea Hanzich, psicóloga integrante del equipo técnico de la Defensoría de los Derechos del Niño N.º 3, declaró que intervino en el presente caso a partir de la denuncia realizada por la madre de T. B. W. en mayo del año anterior, donde se daba cuenta de presuntas situaciones de abuso sexual sufridas por el niño. Explicó que su función, dentro del equipo interdisciplinario, consistía en evaluar el riesgo y la vulneración de derechos en niños, niñas y adolescentes, trabajando junto a abogados, trabajadoras sociales y otros psicólogos.

Precisó que el 24 de junio llevó a cabo entrevistas individuales con T., de 7 años, y con su hermana E. S., de 14 años. Indicó que, al evaluar a T., no detectó alteraciones del desarrollo cognitivo ni retrasos significativos, aunque sí observó un enlentecimiento en el procesamiento de la información y dificultades de atención, compatibles con un posible estado emocional alterado. El niño refirió tener dificultades escolares vinculadas a la atención y concentración.

Respecto del motivo de intervención, Hanzich afirmó que T. manifestó expresamente que no deseaba hablar sobre los hechos de abuso, por lo que no profundizó en el relato para evitar revictimizarlo. Sin embargo, indicó que el niño sí



reconoció que tales hechos le habían ocurrido, que los había contado a su madre, y que el autor sería quien en ese momento era la pareja de su mamá, de quien ya no tenía contacto. Negó haber sufrido situaciones similares con otras personas y desconocía que otros familiares hubieran atravesado experiencias semejantes. Al ser consultado por su estado emocional, T. expresó que “lo sigo pensando y a veces me cae mal eso que me pasó”, lo cual la testigo explicó como la presencia de recuerdos intrusivos propios de una experiencia traumática.

Posteriormente, entrevistó a E. S., quien al inicio de la entrevista se presentó con signos de ansiedad llamativos, tales como comerse las uñas y temblar, lo que excedía la ansiedad habitual en adolescentes. La adolescente relató que tomó conocimiento de la situación de abuso a través de su madre, ya que su hermano nunca le habló directamente del tema. Describió que había notado cambios conductuales en T., quien, según dijo, hablaba reiteradamente sobre las partes íntimas y presentaba conductas hipersexualizadas que no eran esperables para su edad. Además, señaló que cuando se mencionaba el nombre “Javier” —refiriéndose a la expareja de su madre—, T. mostraba actitudes de hipervigilancia y alerta, lo que interpretó como una reacción defensiva frente a un estímulo que identificaba como riesgoso.

La licenciada Hanzich explicó que tales conductas no resultaban propias de la etapa evolutiva de un niño de 6 o 7 años, dado que a esa edad suelen aparecer barreras emocionales como la vergüenza y el pudor, que inhiben comportamientos sexuales manifiestos típicos de edades más tempranas. Por tanto, consideró que estas manifestaciones podrían ser indicadoras de situaciones de abuso.

Asimismo, E. refirió haber presenciado situaciones de violencia de género sufridas por su madre por parte del imputado Javier Molina, quien en una ocasión la habría tomado del brazo y sacudido. También relató que su amiga N. le contó que, en una oportunidad, Javier le hizo un “chupón” en el cuello cuando se encontraba sola en la vivienda.

Finalmente, Hanzich señaló que, a partir de la evaluación integral del grupo familiar, se recomendó el inicio de un tratamiento psicológico para T., así como la intervención del dispositivo de protección local —el centro Ayutun—, donde también se brindó orientación a la madre y a E.. Informó que, al momento



de cerrar el seguimiento, las medidas de protección habían sido cumplidas: T. asistía a tratamiento psicológico, y el centro Ayutun evaluó que el caso presentaba bajo riesgo proteccional, dado que los adultos a cargo garantizaban el cuidado y resguardo del niño.

Hanzich aclaró que su intervención no tuvo por objeto determinar la veracidad del relato del niño, sino evaluar su estado emocional y las condiciones de riesgo en su entorno familiar. Indicó que, constatado el cumplimiento de las medidas de resguardo por parte de los adultos responsables, la Defensoría no continuó con el seguimiento intensivo del caso.

Elizabeth Maretich:

La licenciada Elizabeth Maretich, psicóloga forense del Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial de Neuquén, explicó que posee formación específica en psicología jurídica y forense, y que desde hace cinco años realiza evaluaciones periciales a imputados, víctimas y personas privadas de libertad. Señaló que su tarea consiste en efectuar evaluaciones basadas en técnicas psicométricas validadas científicamente y con alta confiabilidad, descartando el uso de técnicas proyectivas por su menor validez en el ámbito forense. Indicó que el inventario multifásico de personalidad MMPI-2 y el test de Rorschach (mal denominado en algunos ámbitos como test proyectivo) fueron las herramientas aplicadas en el caso de autos, junto con una entrevista psicológica forense. La profesional aclaró que el test de Rorschach, bajo su correcta administración y análisis, permite evaluar el funcionamiento cognitivo-perceptivo y los rasgos de personalidad, no siendo una prueba proyectiva sino un método estandarizado dentro del enfoque psicométrico.

Respecto del imputado Julio Reinaldo Molina, la perito sostuvo que el mismo arrojó protocolos válidos y coherentes, aunque evidenció una tendencia defensiva moderada en el MMPI-2, intentando ofrecer una imagen más favorable de sí mismo, sin que ello invalidara los resultados globales. A partir del análisis integral, concluyó que Molina presenta recursos psicológicos limitados para afrontar adecuadamente las demandas cotidianas, mostrando un estilo de pensamiento rígido, hipoconvencional y escasamente flexible, que dificulta la adaptación a



situaciones nuevas y la consideración de otros puntos de vista. Esa rigidez, sumada a un malestar psicológico crónico, genera dificultades en la toma de decisiones, con una tendencia a la impulsividad y al desborde emocional en contextos de estrés.

La licenciada describió que Molina posee una autopercepción deteriorada, marcada por una baja autoestima y sentimientos persistentes de insatisfacción personal. Esta valoración negativa de sí mismo convive con intentos defensivos por aparentar seguridad o control, especialmente en situaciones que percibe como amenazantes. Asimismo, señaló que en el ámbito interpersonal el acusado tiende a establecer relaciones superficiales, sin vínculos profundos ni recíprocos, lo que favorece el aislamiento social.

Finalmente, concluyó que la configuración general de la personalidad del imputado presenta rasgos conflictivos, tales como inmadurez psicosocial, dificultades emocionales crónicas y pobre capacidad de adaptación. Estos aspectos configuran un funcionamiento psicológico global limitado, que puede predisponerlo a conductas desajustadas o inadecuadas desde el punto de vista social, especialmente bajo situaciones de presión o exigencia emocional.

Rosana J.lina Mamani:

Rosana J.lina Mamani declaró haber obtenido su título de psicóloga en el año 2011 en la Universidad Nacional del Comahue. Realizó prácticas supervisadas durante tres años en el Poder Judicial, en el Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense, y trabajó también en el ámbito clínico con pacientes adultos mayores. Cursó una especialización en evaluación psicológica y diagnóstico, aunque no finalizó el trabajo final, además de diversas capacitaciones en técnicas como el MMPI, el Rorschach, y una diplomatura en neurocognitiva y en psicotrauma. También se capacitó en técnicas de diagnóstico psicopatológico y perfilación criminal. En el momento de su testimonio, cursaba el doctorado en psicología en la UCA.

Ingresó al Poder Judicial en 2014 como perito oficial en psicología de adultos, con tareas en toda la provincia de Neuquén. Con el tiempo, pasó a coordinar el área de psicología adultos en Neuquén capital, con cinco personas a su



cargo y una profesional en San Martín de los Andes. Indicó que ha realizado alrededor de 1.500 pericias.

En el marco del caso en juicio, explicó que se le había encomendado una metapericia sobre un informe psicológico elaborado por la licenciada Victoria Ortiz. Su tarea consistió en analizar la metodología utilizada en dicho informe y verificar si cumplía con los estándares científicos esperables para una pericia psicológica.

Describió que en psicología forense se utiliza un enfoque multimétodo, que incluye una entrevista psicológica forense y la aplicación de técnicas específicas validadas empíricamente, de modo que sean replicables por otros profesionales. Señaló que el área en la que trabaja cuenta con una metodología interna de trabajo, aunque no formalizada como protocolo ni publicada. Las técnicas habitualmente utilizadas por su equipo son el MMPI-2, el PAI, el Rorschach y el Millon, todas con validez científica y baremos argentinos.

Indicó que si bien existen muchas técnicas psicológicas, algunas proyectivas no son apropiadas para el ámbito forense por su elevado margen de error y carácter subjetivo, ya que la interpretación queda a criterio del profesional. En cambio, las técnicas que usan en su gabinete se basan en estadística y variables definidas que permiten consistencia en los resultados.

Respecto del informe analizado, sostuvo que encontró inconsistencias y errores metodológicos, ya que se utilizaron únicamente técnicas proyectivas como el cuestionario desiderativo, el HTP (House Tree Person) y el Vendor. Detalló en qué consistían estas técnicas y qué tipo de información ofrecían. Indicó que estas técnicas no son replicables con fiabilidad por otros profesionales y que poseen altos márgenes de error interjueces.

Señaló que la licenciada Ortiz concluyó en su informe que no existía un perfil de agresor sexual, describiendo al evaluado como una persona con un yo integrado, un patrón de comportamiento obsesivo e inhibido, con características empáticas y dependientes del entorno, y que por ello resultaba incapaz de haber cometido los hechos imputados. Mamani sostuvo que esa afirmación excedía el rol pericial, ya que los peritos no pueden pronunciarse sobre veracidad o mendacidad, ni sobre la capacidad de haber cometido un delito, siendo estas competencias del tribunal.



Asimismo, explicó que la conclusión del informe contenía una contradicción interna, al afirmar tanto la existencia de un yo integrado como un yo disminuido. Indicó además que los perfiles de agresores sexuales infantiles suelen asociarse con características obsesivas y dependientes, similares a las que describía el informe de Ortiz.

Afirmó que no existen métodos validados para establecer la veracidad o credibilidad del relato en adultos sin discapacidad, aunque sí en casos infantiles o con personas con discapacidad.

Finalmente, indicó que no es correcto consignar puntajes en los informes periciales, ya que estos deben ofrecer una descripción integrada de los resultados, y que las planillas de respuestas quedan a disposición de las partes. Aclaró que las técnicas proyectivas, aunque puedan describir características de personalidad, no están validadas para su uso en el ámbito forense.

D. F.:

El testigo F. D. F. declaró haber conocido a Javier Molina hace aproximadamente quince años, en el ámbito laboral, cuando éste trabajaba como kiosquero en un boliche llamado Mega. Con el tiempo, establecieron una relación de amistad que se volvió más fluida en los últimos siete años. F. indicó que, durante este período, Molina residió en la casa de sus padres y, posteriormente, alquiló una vivienda en Centenario junto a R. y su familia. Preciso que, tras finalizar el contrato de alquiler de esa vivienda, R., Javier y los hijos de R. le solicitaron permiso para guardar sus pertenencias en su domicilio, dado que no encontraban otro lugar donde vivir. Finalmente, permanecieron alojados allí durante aproximadamente dos semanas.

El testigo detalló que durante ese período convivieron Javier, R., I. (hija de R.), y el niño T.. Aclaró que, debido a que su contrato de alquiler no permitía la presencia de menores, T. sólo estuvo un día en su casa y luego, según relató, R. acordó con el padre del niño que lo cuidara durante ese tiempo.

Consultado sobre la relación entre Javier Molina y R. N., manifestó que la percibía como una relación estable y normal mientras convivieron en su casa. Explicó que, previamente a esa convivencia, Javier también había estado viviendo



solo en su domicilio, tras una separación momentánea con R., y que en ese período R. se contactaba con él para saber cómo estaba Javier y, eventualmente, para coordinar encuentros entre ambos. Luego, retomaron la convivencia y permanecieron juntos durante un tiempo.

Respecto a la relación entre Javier y el niño T., F. señaló que la observó como una relación afectuosa, indicando que "andaban para todos lados juntos". Recordó que en varias oportunidades Javier acudía a su lugar de trabajo en Centenario acompañado por el niño para llevarle alimentos o yerba. Refirió que nunca presenció actitudes malas de Javier hacia el niño, ni situaciones en las que T. manifestara temor en su presencia. Por el contrario, afirmó que veía al niño como un niño hiperactivo, relatando que solía saltar sobre los sillones y la cama en su casa, y que por tal motivo él mismo había pedido que no permaneciera mucho tiempo allí.

Finalmente, señaló que, tras las dos semanas de convivencia en su hogar, entre fines de octubre y diciembre, a los dos meses que él festejó su cumpleaños. la familia se trasladó a vivir a una vivienda ubicada en el barrio Villa Obrera de Centenario, en una casa pequeña alquilada a personas mayores. Estimó que la separación definitiva entre Javier y R. ocurrió entre diciembre y enero (luego dijo enero o febrero), pero aclaró que no tuvo más contacto frecuente con ellos luego de esa fecha, por lo que desconoce detalles posteriores de su convivencia.

Luego aclaró que su cumpleaños es el 5 de agosto y la fiesta fue el sábado siguiente. Que pasaron dos meses hasta que R. y Javier fueron a vivir a su casa.

R. G.:

R. I. G., DNI..., manifestó que conoce a Javier Molina desde hace aproximadamente tres años, habiéndolo conocido en el ámbito laboral, específicamente trabajando ambos en un boliche denominado "El Templo" de la localidad de Centenario. Indicó que su tarea era la de seguridad, función que también desempeñaba Molina, y que durante ese tiempo trabajaron juntos.

Consultado sobre el motivo por el cual fue convocado como testigo, refirió que es por la acusación de abuso que pesa sobre Molina. Señaló que conoce a R. N., a quien identificó como la pareja de Molina, y explicó que la vio en



reiteradas ocasiones, ya que solía concurrir al boliche, no para trabajar, sino con la finalidad de verlo a él. Describió que a veces R. asistía a bailar, pero otras veces iba a corroborar si Molina efectivamente estaba cumpliendo su trabajo en el lugar. Calificó la actitud de N. como "obsesiva", refiriendo que ella iba a controlar si él estaba allí, y que en varias ocasiones le generó problemas por celos, incluso maltratándolo verbalmente mediante gritos en presencia del personal del boliche.

En cuanto al grupo familiar, manifestó haber visto al menor T. en dos oportunidades junto a Molina: una vez en la calle y otra en una reunión, que podría haber estado relacionada con un tema de equipos, aunque no precisó detalles. También refirió haber visto en algunas oportunidades a las hijas de R. N., aunque aclaró que no recordaba bien los nombres por no haber tenido mayor contacto con ellas.

Respecto a la actitud del niño T. cuando estaba con Molina, indicó que lo veía feliz, como un niño común, y que no mostraba signos de temor; puntualizó que lo veía de la mano de Molina, con una actitud alegre y normal. En relación con el domicilio que compartían Molina y N., manifestó no conocer la dirección ni mayores detalles sobre su convivencia.

Consultado sobre la conducta laboral de Molina, sostuvo que era correcta, que trabajaba bien y que no tuvo inconvenientes con él. Señaló que Molina era puntual, e incluso destacó que, siendo portero del local, solía ser el primero en llegar. Finalmente, manifestó desconocer si Molina tenía antecedentes penales o alguna situación irregular previa, tanto en lo personal como en lo laboral.

Victoria Ortiz:

Victoria Abril Ortiz declaró haber obtenido su título de licenciada en Psicología en el año 2022 en la Universidad Nacional de La Plata. Se mudó a la ciudad de Neuquén en 2023, donde comenzó a trabajar. Indicó que realizó cursos en la institución Fernando Ulloa de Buenos Aires, incluyendo temas relacionados con la niñez.

Informó que realizó dos informes en el marco del juicio: uno sobre la entrevista en Cámara Gesell al niño T., y otro sobre el perfil psicológico del señor Molina. En relación con la Cámara Gesell, indicó que su análisis se basó en la



psicología del testimonio, en protocolos de actuación para niños víctimas de abuso sexual y testigos, y en las guías de buenas prácticas de UNICEF.

Manifestó que el niño tenía nociones internalizadas de verdad y mentira, estaba predispuesto para declarar, podía ubicarse en tiempo y espacio y reconocerse como sujeto. Sin embargo, señaló que advirtió inconsistencias en el relato, tales como información poco precisa o clara, y contradicciones en el desarrollo de la entrevista.

Señaló que detectó preguntas con sesgo por parte de la entrevistadora en varios momentos de la Cámara Gesell. Explicó que la profesional repitió y completó frases del niño, agregando contenido que el niño aún no había mencionado. Como ejemplo, mencionó que cuando el niño refirió que estaba acostado y que “le hacían cosas feas”, la psicóloga dijo que se encontraba durmiendo, insinuando algo que no había sido dicho por él hasta ese momento. También señaló otro ejemplo en el que la entrevistadora sugirió que las “cosas feas” se hacían en sus partes íntimas, cuando el niño no lo había manifestado en ese momento específico.

En cuanto a la expresión del niño durante la entrevista, indicó que casi no hacía contacto visual con la psicóloga, hablaba con voz constante y dibujaba durante la entrevista. Dijo que, si bien cada niño es singular, en este caso observó una disociación entre lo emocional y lo relatado.

Respecto del segundo informe, explicó que fue una evaluación psicodiagnóstica pericial solicitada por la defensa para determinar el perfil psicológico del señor Molina y establecer si era o no capaz, física o mentalmente, de cometer los hechos imputados. Indicó que utilizó una combinación de técnicas proyectivas y psicométricas: la entrevista semidirigida, el Vander-1 (psicométrica), el HTP y el cuestionario desiderativo (ambas proyectivas).

Afirmó que las técnicas proyectivas no eran menos eficientes, ya que contaban con validez y confiabilidad. Explicó que la validez implicaba que las técnicas medían lo que debían medir, y la confiabilidad, que los resultados se mantenían congruentes en el tiempo. Mencionó autores y manuales específicos utilizados en la aplicación e interpretación de esas técnicas (Hammer, Machover, Pérez de Pol, Chino, Grazano).



Como conclusión de dicha evaluación, indicó que el evaluado presentaba una estructura de personalidad de tipo neurótica, con recursos para relacionarse con el entorno, control de impulsos, adaptación a la realidad y un nivel de psicosexualidad maduro. Agregó que tenía un estilo obsesivo, con patrones de conducta repetitivos, un yo integrado y dependencia emocional del medio.

Durante el contrainterrogatorio, respondió que dentro de su formación y experiencia había analizado once entrevistas en Cámara Gesell. Además de su trabajo clínico, realizó otros análisis periciales y psicodiagnósticos en contexto de consultoría técnica.

Consultada por la técnica de Rorschach, indicó que se trataba de una técnica proyectiva, ya que permitía observar aspectos de la personalidad del sujeto mediante la proyección en estímulos ambiguos como manchas de tinta.

Sobre la evaluación de la Cámara Gesell, reiteró que su conclusión fue que el relato del niño era incompleto, vago y ambiguo, y que no podía determinarse si lo que decía era cierto, creíble o verídico. Señaló que su análisis de credibilidad se realizó conforme a técnicas de la psicología del testimonio, observando tanto el contenido del relato como el comportamiento del niño durante la entrevista.

Consultada sobre el protocolo de UNICEF, manifestó que este establece que deben considerarse la singularidad del niño, la congruencia emocional con lo relatado, el conocimiento inadecuado para la edad, y la espontaneidad del relato. Aceptó que, según ese mismo protocolo, la evaluación de la veracidad y credibilidad corresponde al tribunal o a la autoridad competente, en el marco de una valoración conjunta con otras pruebas.

Finalmente, aclaró que en la entrevista el niño había mencionado con anterioridad que las "cosas feas" se referían al contacto con sus partes íntimas, aunque la entrevistadora lo retomó más adelante. También reiteró que el niño había demostrado noción de verdad-mentira, orientación temporal y conciencia de sí mismo.

M. P. F.:

P. M. F. M. declaró tener 36 años y residir en Centenario, en el barrio ..., en la calle y Fue convocada como testigo por la defensa y afirmó haber conocido a Javier Molina aproximadamente dos años atrás, al trabajar juntos en



servicios de seguridad y prevención, primero en un boliche y luego en la Fiesta de la Confluencia. Aclaró que no es policía, sino que se desempeñaba como personal de seguridad.

Indicó que conoció a R. N. en el mismo período, al verla acompañar a Molina a un servicio de seguridad en la Fiesta de la Confluencia. Manifestó haber presenciado en diversas ocasiones que N. esperaba afuera del lugar de trabajo durante todo el turno, conducta que describió como insistente.

Contó que N. la contactó llorando en una oportunidad, denunciando haber sido agredida por Molina. A pesar de no haber observado nunca actitudes violentas por parte de él, aceptó encontrarse con ella. N. llegó a su casa sin previo aviso y, aunque M. afirmó sentirse extrañada, la recibió.

Narró que esa misma noche tenía un servicio en el casino y que N. le pidió ir a su casa porque se sentía sola. M. aceptó, argumentando que le resultaba conveniente porque sus hijos menores estaban en Centenario. Al llegar a la casa de N. en Villa Obrera, afirmó haber encontrado a Molina en el domicilio y presenciado una situación de escándalo protagonizada por N..

Relató que posteriormente convivió con N. hasta antes de abril de 2023, primero en su domicilio y luego en el fondo de la misma propiedad, donde el dueño vivía en el medio y N. adelante. Dijo haber vivido allí con sus hijos, y que durante ese tiempo perdió trabajos, dinero y un automóvil, lo cual atribuyó a la relación con N.. Señaló que N. le ofreció vivir en su casa, que ella aceptó por conveniencia y necesidad, pero que luego se arrepintió por las consecuencias.

M. declaró que fue testigo de diversas situaciones que calificó como problemáticas. Relató que N. se dedicaba a la prostitución, que dejaba a sus hijos al cuidado de terceros sin comida, y que usaba un trato que describió como violento y manipulador con sus hijos, incluyendo miradas intimidantes, amenazas verbales y gestos agresivos. Afirmó haber visto al niño T. con miedo hacia su madre y con moretones, cuya causa N. atribuía al padre del niño.

En relación con el caso, afirmó que T., en una ocasión mientras estaban en la casa, se mostró retraído y angustiado. M. le preguntó si quería contarle algo, y, según su testimonio, el niño le dijo que su madre le había dicho que



su tío Javi|| (en referencia a Javier Molina) lo había lastimado. Añadió que, al preguntarle si Molina efectivamente lo había lastimado, T. respondió que no, pero que su madre le había dicho que dijera que sí, y que si no lo hacía, lo iba a reventar a palos||.

Indicó que había notado una relación de temor de T. hacia su madre, pero no así hacia Molina, a quien el niño preguntaba por su presencia. M. sostuvo que la relación entre Molina y T. era buena, y que en las pocas veces en que los vio interactuar, Molina le prestaba el teléfono al niño para que jugara.

Consultada sobre la rutina familiar, dijo no haber convivido con los tres (N., Molina y T.), aunque sí con N. y sus hijos. Aclaró que compartían espacios comunes como vecinas y que los hijos de N. frecuentaban su casa. Indicó que su casa estaba ubicada al fondo del mismo terreno donde vivía N..

Señaló también que en una ocasión T. le comentó que su madre le había dicho que tenía que decir que Molina lo había lastimado. Cuando se le preguntó si había relatado eso en su declaración previa del 22 de noviembre de 2023 en Fiscalía, dijo que quizás no lo había mencionado entonces, porque sólo respondió lo que le preguntaron.

Mencionó que N., luego de una discusión con Molina, lo echó de la casa y tiró sus pertenencias, situación que M. presenció. Relató que, luego de la salida de Molina, tuvo mayor trato con N., incluso llegando a trabajar con ella en el ámbito de atención a adultos mayores, lo que posteriormente le generó perjuicios económicos, ya que —según indicó— N. le retuvo parte de sus pagos y le entregó sólo parte del dinero que le correspondía por su trabajo.

Contó además que, tras esa relación de cercanía con N., fue vista con ella en ciertos espacios laborales, lo que derivó en la pérdida de al menos tres trabajos. Manifestó haber ahorrado dinero durante dos meses para comprar un automóvil que terminó perdiendo, y culpó a N. de haber roto los papeles de ese vehículo. Expresó frustración y angustia por estas pérdidas.

Relató además que, durante ese período, N. tenía relaciones con distintos hombres y que frecuentemente expulsaba a sus hijos de la casa para quedarse con sus parejas. Dijo que sus propios hijos terminaban cuidando o



compartiendo espacio con los hijos de N., y que estas situaciones generaban incomodidad.

También afirmó haber presenciado un episodio en el que N. rompió el automóvil de Molina con una piedra y dijo que lo hacía para que pensarán que lo había roto él. Comentó que N. llegó incluso a instalar cámaras y a pedirle que la alertara si veía a Molina. Calificó esta conducta como persecutoria.

Por último, M. manifestó que brindaba testimonio para contar todo lo que había vivido y presenciado, y que lo hacía con la intención de que se terminara lo que consideraba una situación de difamación contra Javier Molina.

Alegatos de clausura:

Ministerio Público Fiscal:

La Fiscalía sostuvo en su alegato final que, conforme a la prueba producida durante el debate, se encontraba en condiciones de solicitar un veredicto de culpabilidad respecto de Julio Reinaldo Javier Molina, considerando que se habían acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto la existencia del hecho como la autoría penalmente responsable del imputado. En primer lugar, afirmó que quedó acreditado que Molina convivió con R. N., madre del niño T. B. V., en la ciudad de Centenario desde aproximadamente 2021 o 2022, primero en una vivienda ubicada en las calles Cuba y Los Aztecas y, a partir de octubre o noviembre de 2023, en el domicilio de Villa Obrera, calle Confluencia, casa ... del lote Esta circunstancia fue respaldada por los testimonios de R. N., su hija E., J. W. (padre de T.), S. G. (pareja del padre) y D. F. (amigo de Molina).

También afirmó la acusación que durante el año 2023 existieron períodos en los cuales Molina quedaba a solas con T., ya que N. trabajaba en horarios rotativos (mañana, tarde o noche) y Molina trabajaba solo por la noche. Esta dinámica fue corroborada por N., E. y T., quien también refirió que en la casa de Villa Obrera convivía solo con su madre y Molina, ya que su hermana E. iba menos por razones de espacio. La testigo P. M., presentada por la defensa, también afirmó haber visto en múltiples ocasiones a T. al cuidado de Molina, y describió su relación como la de un padre y un hijo.



Respecto del hecho, la Fiscalía alegó que en esas oportunidades en las que Molina quedaba a solas con el niño, se producían tocamientos en sus partes íntimas. El relato de los hechos se incorporó mediante la Cámara Gesell realizada a T. por la licenciada Francina Basilio. La Fiscalía explicó que el develamiento inicial del hecho se produjo cuando T. hizo un comentario de contenido sexual mientras jugaba con otro niño, situación advertida por V. A., madre del compañero de juego, quien se lo comentó a S. G.. A raíz de ello, T. le relató a S. que Molina lo tocaba en sus partes íntimas. Posteriormente, se lo contó también a su padre, J. W., quien llamó a la madre del niño y le indicó que realizara la denuncia, la cual fue finalmente presentada por N..

En la entrevista en Cámara Gesell, T. relató que los hechos ocurrieron cuando él tenía siete años, mientras vivía en la casa de Villa Obrera. Describió que Molina lo molestaba, lo hacía desnudarse, lo tocaba por delante y por detrás, y en ocasiones le tapaba la boca con un "cuellito" con botón. Afirmó que los hechos ocurrieron únicamente en la cama, y no en otros espacios de la casa. Utilizó muñecos para representar la situación. La licenciada Basilio indicó que T. contaba con competencias testimoniales suficientes: podía distinguir verdad de mentira, elaborar relatos episódicos y no presentaba indicadores de sugestión. Afirmó que el niño se mostró avergonzado y retraído, sin establecer contacto visual, lo cual fue interpretado como una reacción emocional vinculada al contenido del relato y no como una señal de incredulidad.

La Fiscalía rechazó los planteos de la licenciada Victoria Ortiz, testigo de la defensa, quien había sugerido la posibilidad de sugestión o influencia en la entrevista. Consideró que las intervenciones de la entrevistadora no alteraron el contenido del relato ni agregaron información relevante que no hubiera sido previamente mencionada por el niño. Añadió que no existían indicios de animosidad de parte de la madre contra Molina que pudieran justificar una falsa denuncia, ya que la relación de pareja había finalizado meses antes de la denuncia (en febrero de 2024) y no se había identificado ninguna situación posterior de conflicto que permitiera inferir un móvil espurio. Por el contrario, se enfatizó que la denuncia fue presentada tras un relato espontáneo del niño a terceros y a instancias del padre.



Asimismo, la Fiscalía afirmó que el testimonio de T. debía considerarse prueba directa del hecho, sin que ello implicara que fuera la única prueba producida. Sostuvo que existía abundante prueba indiciaria en relación con la convivencia, el vínculo afectivo, las oportunidades de comisión y el conocimiento del entorno, todo lo cual reforzaba la credibilidad y consistencia del relato infantil. En ese sentido, defendió que el testimonio del niño debía ser valorado en conjunto con toda la prueba producida en juicio, conforme a los lineamientos de la Guía de Buenas Prácticas elaborada por UNICEF.

En cuanto a la calificación jurídica, la Fiscalía postuló que los hechos encuadraban en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, tanto por la modalidad como por la extensión temporal. Indicó que los hechos ocurrieron entre octubre y diciembre de 2023, con reiteración y continuidad, según las propias palabras del niño, quien refirió que «siempre» que estaban solos, Molina lo molestaba. Destacó que el carácter ultrajante del abuso se fundaba no sólo en su reiteración, sino también en la modalidad: desnudez del niño, tocamientos genitales y anales, y el uso de un objeto para taponarle la boca.

Finalmente, la Fiscalía sostuvo que debían considerarse las agravantes previstas en la ley penal: por el vínculo (padre afín), por la guarda (ya que quedaba bajo su exclusivo cuidado) y por la convivencia preexistente (dado que compartían el mismo domicilio junto con su madre). Citó al respecto no sólo los testimonios de N., J. W. y S. G., sino también el de P. M., quien «pese a tener un fuerte conflicto personal con N.» afirmó que Molina se comportaba como un padre con el niño.

Querrela institucional:

La querrela institucional, representada por la asesora de menores, adhirió de manera expresa y completa al alegato de clausura formulado por la fiscalía, evitando reiterar argumentos, pero resaltando algunas cuestiones que, a su criterio, merecían especial énfasis. En primer lugar, sostuvo que la prueba reunida durante las tres jornadas de debate fue contundente, y destacó especialmente la Cámara Gesell realizada al niño T. B. W. como una evidencia de enorme peso. Afirmó que dicho testimonio no solo reunía los requisitos exigidos por los



estándares jurisprudenciales, sino que ofrecía múltiples elementos de convicción que descartaban cualquier posibilidad de sugestión, invención o fabulación.

Resaltó especialmente la coherencia interna y externa del relato del niño, mencionando como ejemplo significativo la forma en que se dio el develamiento del hecho. Señaló que, al ser consultado por la entrevistadora sobre lo que le decía el imputado, T. manifestó que le pedía que no le contara nada a su madre. Esta indicación, según la querella, encuentra plena coherencia con la conducta posterior del niño, quien efectivamente eligió contarle primero a su padre lo ocurrido, y solo después lo compartió con su madre. Esta secuencia, para la querella, demuestra la carga emocional del abuso y la manera en que el niño logró salir del silencio al que se sentía condicionado. Además, resaltó detalles relevantes del relato de T., como el uso del “cuellito” para teparle la boca, los episodios en los que Molina lo desnudaba, o los momentos en que estaba viendo videos y luego el imputado se acercaba y lo agredía, lo que proporciona contexto situacional a los hechos.

Asimismo, la querella destacó los aportes de las licenciadas Francina Basilio y Hanzich. En particular, remarcó el fenómeno de los “flashbacks” que describieron ambas profesionales, en relación con la evocación involuntaria y reiterada que tenía T. sobre los abusos padecidos. Citó como ejemplo el momento en que el niño relató que “soñaba todo el día que le hacían cosas feas”, lo que fue interpretado como una manifestación típica de pensamientos intrusivos en niños que han atravesado situaciones traumáticas.

Respecto de la prueba de cargo, subrayó que la totalidad de la evidencia incorporada, tanto testimonial como pericial, abonaba sin fisuras la credibilidad del niño y la autoría del imputado. Señaló que no surgió en juicio ningún otro posible autor, y que el niño identificó sin ambigüedades a Javier Molina como su agresor, a quien describió como el novio de su madre. Además, reforzó la importancia de los datos aportados por T. para ubicar temporal y espacialmente los hechos — como la referencia a la casa con “mucho internet”, los cuales resultaron concordantes con el resto de la prueba producida en juicio.

También explicó, en base a lo declarado por la perito Hanzich, por qué el niño pudo relatar con más detalle situaciones de violencia física que de abuso sexual. Indicó que, mientras los eventos de violencia ya habrían sido elaborados



psíquicamente, las situaciones de abuso sexual aún no alcanzaban ese nivel de elaboración, lo que justificaba ciertas generalidades en el relato de T.. Así, consideró comprensible que recurriera a expresiones como “me tocaba adelante y atrás” o que necesitara utilizar muñecos para explicar lo sucedido, sin poder detallar con precisión anatómica los lugares tocados.

En cuanto a la prueba ofrecida por la defensa, la querella consideró que los testimonios tendientes a describir al imputado como un trabajador responsable y a presentar a la madre del niño como una mujer despechada y controladora carecían de sustento en el resto del material probatorio. Del mismo modo, cuestionó con firmeza la credibilidad de la licenciada Ortiz, perito de la defensa, argumentando que su escasa experiencia, limitada a la práctica clínica privada y a unas pocas entrevistas en Cámara Gesell, no la colocaban en condiciones de rebatir la labor profesional de la licenciada Basilio. Añadió que Ortiz parecía sostener estereotipos sobre cómo deberían relatar los niños víctimas de abuso, incurriendo en contradicciones al exigir conductas generalizadas cuando al mismo tiempo afirmaba comprender la singularidad de cada caso.

Finalmente, descalificó el testimonio de la última testigo ofrecida por la defensa, señalando que su intervención estuvo claramente motivada por el enojo y por conflictos personales y económicos con la madre del niño. La querella remarcó las contradicciones en su declaración, como haber dicho que “no se calla nada” pese a que cuando tuvo oportunidad de comunicar información presuntamente importante a la Fiscalía, optó por no hacerlo. Además, consideró sumamente graves e infundadas las afirmaciones de esta testigo sobre contextos de supuesta prostitución infantil, situaciones que no fueron confirmadas por ninguna otra prueba ni por los organismos que intervinieron en la protección de los niños, como la Defensoría de los Derechos del Niño o Ayutún.

Defensa:

Durante su alegato de clausura, la defensa comenzó señalando que, a su entender, la acusación formulada contra su defendido, Javier Molina, no se encontraba fundada, ya que no se habría establecido una conexión suficiente entre los hechos atribuidos y la prueba producida en juicio. Afirmó que tanto los



testimonios presentados por la fiscalía como los informes de los profesionales forenses presentaban contradicciones, y que el relato del menor carecía de coherencia externa y de elementos periféricos que pudieran sostenerlo.

Seguidamente, la defensa realizó un repaso por los distintos domicilios en los que, según los testimonios, habrían convivido Molina y la madre del niño, R. N., junto a los hijos de esta. Indicó que inicialmente residieron en un domicilio ubicado sobre calles Cuba y Los Aztecas, y que, al finalizar ese alquiler, se trasladaron a la vivienda de un amigo en común, F. F.. Allí, según se indicó, el menor se habría ido a vivir con su padre por falta de espacio. Posteriormente, se mudaron al domicilio de Villa Obrera, donde habrían convivido alrededor de dos semanas. En relación con ese período, la defensa destacó que, conforme lo dicho por testigos y por el padre del niño, regía un régimen de comunicación compartida, por lo cual T. pasaba una semana con su madre y otra con su padre. Señaló también que, durante ese tiempo, el imputado trabajaba en una empresa de reciclaje durante la semana y en un local nocturno los fines de semana, mientras que la madre del niño tenía horarios rotativos como cuidadora. Todo ello, según la defensa, reducía aún más el tiempo efectivo de convivencia entre Molina y el menor.

Con base en ese análisis temporal, la defensa cuestionó la calificación jurídica postulada por la fiscalía, que atribuía al hecho un carácter gravemente ultrajante por su duración en el tiempo, señalando que el lapso efectivo de convivencia habría sido de tres semanas, y que no era posible sostener una reiterancia extendida en el tiempo, menos aún durante un año. Asimismo, discutió la aplicación del agravante de convivencia preexistente, indicando que, aunque hubo convivencia, no se habría probado que Molina asumiera funciones de cuidado o crianza sobre el niño, y que este siempre lo identificó como "el tío Javi" y no como una figura paterna, rol que atribuía a su padre biológico.

Respecto a los vínculos personales, la defensa indicó que no se habrían producido testimonios que describieran interacciones inadecuadas entre el imputado y el niño, y que los testigos de la defensa habrían descrito una relación cordial y respetuosa. También abordó el concepto de progenitor afín previsto en el artículo 672 del Código Civil y Comercial, para sostener que el imputado no habría asumido



tal rol, ya que no contribuía económicamente ni se hacía cargo de cuestiones propias del cuidado del niño.

En relación con la prueba pericial, la defensa se refirió a los informes psicológicos de las licenciadas Hanzich y Maretich, señalando que contenían generalizaciones, dudas o enfoques limitados por la metodología de evaluación del gabinete forense. En contraposición, valoró el informe presentado por la licenciada Ortiz, propuesto por la defensa, quien habría cumplido con los requisitos procesales y sostenido que el imputado no presentaba características de un abusador sexual. También mencionó que Ortiz había señalado supuestos direccionamientos y sesgos en la Cámara Gesell, que habrían quedado expuestos en el interrogatorio a la licenciada Basilio.

Asimismo, la defensa sostuvo que en el desarrollo del juicio surgieron contradicciones entre lo expresado por los adultos presentes en el momento del develamiento del hecho y que el relato del menor, en su escaso desarrollo, aparecía fragmentado, poco detallado y afectado por las preguntas formuladas. Indicó que la profesional Basilio, en su informe, habría incluido interpretaciones y contextualizaciones que no surgirían directamente de las expresiones del niño, como por ejemplo la situación en la cama o las expresiones referidas a las "cosas feas".

Por último, la defensa señaló que el niño actualmente no presentaba indicadores de trauma, que asistía a la escuela, tenía vínculo con ambos progenitores, y que no existía un diagnóstico de secuelas compatibles con una experiencia de abuso. Sobre esa base, solicitó la absolución de Javier Molina respecto del hecho que se le imputaba.

Deliberación del Tribunal y sorteo de emisión de votos-

Concluida la audiencia pública, el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta conforme las normas del art. 193 del código de procedimientos y, habiendo decidido el fallo y comunicado el veredicto, redactan ahora de manera definitiva la Sentencia de Individualización de pena. Según el sorteo efectuado, el Tribunal emitió sus votos en el siguiente orden: Marco Lupica Cristo, Florencia Martini y Luis Giorgetti.



El Dr. Marco Lupica Cristo dijo:

Razones del Tribunal para decidir:

Al abordar el análisis de los hechos ventilados en esta causa y de la prueba incorporada al proceso, he procurado ajustar mi razonamiento a los estándares que rigen en materia penal para la formación de una convicción más allá de toda duda razonable, con especial atención a aquellos que se imponen en casos que involucran violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Este voto se estructura conforme a un enfoque que articula la valoración racional de la prueba con los principios de debida diligencia reforzada, perspectiva de niñez, en consonancia con las exigencias derivadas del derecho interno y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

En particular, he adoptado como guía los lineamientos metodológicos propuestos por Anderson, Schum y Twining en su obra *Análisis de la Prueba*¹, en relación con los tres atributos que deberían idealmente concurrir en todo testimonio: veracidad, objetividad y sensibilidad observacional. Esto implica, por un lado, verificar si quien declara lo hace conforme a sus creencias sinceras, sin intención de falsear (veracidad); por otro, analizar si esas creencias están ancladas en hechos comprobables y no distorsionadas por intereses, prejuicios o déficits mnémicos (objetividad); y, finalmente, valorar la calidad de la percepción sensorial del testigo en función del tiempo, lugar y condiciones de observación (sensibilidad observacional). Esta tríada permite fundar un juicio crítico que no se agote en la impresión subjetiva del juzgador, sino que se nutra de elementos externos y contrastables.

Junto con ello, este análisis se realiza bajo el prisma de la debida diligencia reforzada, lo que impone al órgano judicial el deber de detectar y rechazar cualquier razonamiento que reproduzca estereotipos culturales que perpetúan formas de discriminación, especialmente en casos de delitos sexuales. La idea de que la víctima debe resistir activamente la agresión, o la exigencia de comportamientos

¹ Anderson, T., Schum, D., & Twining, W. (2016). *Análisis de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.



que respondan a una reacción idealizada, son incompatibles con un juzgamiento respetuoso de los derechos fundamentales y deben ser activamente descartadas.

Asimismo, cuando el testimonio central del caso proviene de una niña, niño o adolescente —como ocurre en el presente Juicio— la valoración exige una sensibilidad particular. No solo porque se trata de un sujeto en situación de especial vulnerabilidad, sino también porque la narración de los hechos suele estar atravesada por las limitaciones propias de su desarrollo cognitivo, emocional y lingüístico. En este sentido, el análisis del relato no puede ser efectuado con los parámetros que normalmente se aplicarían a un adulto, sino que debe reconocerse su evolución progresiva, su posible fragmentación y las lógicas internas propias de la infancia, sin que ello suponga una pérdida automática de credibilidad.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido con claridad que no es exigible a un niño que precise con detalle circunstancias traumáticas que por su edad no comprende ni puede verbalizar con exactitud. Su testimonio debe ser comprendido desde la lógica propia de su experiencia vital, y no juzgado bajo los mismos parámetros que rigen para la declaración de un adulto. La CSJN en el precedente *Vera Rojas*² sostuvo que el relato de una niña de seis años resultaba *elocuente y claro en la narración sobre lo acaecido*, aun cuando no ofreciera precisión en todos los aspectos, pues ello se explicaba naturalmente por la edad de la víctima y el carácter traumático del hecho. La misma sentencia advirtió que carece de fundamento suponer mendacidad o fabulación en quien no tiene, por su condición, capacidad ni motivación para construir falsedades complejas, especialmente cuando tales dichos se ven corroborados por prueba pericial independiente. Esta doctrina avala una aproximación racional, comprensiva y situada del testimonio infantil, que no disminuye el rigor probatorio exigible, pero sí exige al juez adaptar sus herramientas de análisis a la singularidad de la infancia.

El voto que aquí desarrollo parte, entonces, de una concepción epistémicamente responsable de la valoración probatoria, comprometida con un modelo de juzgamiento que, lejos de automatismos o criterios formalistas, privilegia una aproximación comprensiva, racional y contextual a los hechos. Este enfoque, en

² CSJN, 15/7/97, *Vera Rojas*, voto de los doctores Nazareno, Moliné O'Connor, Boggiano, López y Vazquez, Fallos: 320:1551.



definitiva, no solo busca satisfacer el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, sino también contribuir a la consolidación de prácticas judiciales que promuevan un verdadero acceso a la justicia para quienes históricamente han sido silenciados por el sistema.

Determinación del período, lugar y contexto de los hechos-

Conforme a una valoración integral de la prueba producida en el debate oral y público, realizada según las reglas de la sana crítica racional, tengo por acreditado, más allá de toda duda razonable, que durante el mes de diciembre del año 2023, en el domicilio ubicado en calle ..., lote ..., de la ciudad de Centenario, Julio Reinaldo Javier Molina cometió actos de abuso sexual simple, de manera continuada, en perjuicio de T. B. W., de siete años de edad al momento de los hechos (nacido el 21 de octubre de 2016).

El período temporal de ocurrencia de los hechos fue delimitado con base en las pruebas rendidas en juicio. Aunque durante el debate surgieron referencias aisladas a presuntos episodios en los meses de octubre y noviembre, las declaraciones ofrecidas por otros miembros del entorno familiar, entre ellos la madre del niño y su hermana mayor, situaron el traslado al domicilio de Villa Obrera a partir de diciembre. Por su parte, el testigo F. hizo manifestaciones que fueron vagas y presentaron ciertas inconsistencias, en cuanto mencionó que esa mudanza fue en diciembre y también que fue 2 meses y medio después de su cumpleaños, que se celebró en agosto. De esa forma, la prueba rendida impide fijar con certeza actos previos al mes de diciembre. En consecuencia, y de conformidad con el principio _en caso de duda, a favor del imputado, corresponde restringir la plataforma fáctica a los hechos acaecidos durante diciembre de 2023.

Respecto al lugar de comisión, la prueba ha sido concluyente. Se encuentra plenamente acreditado que los hechos sucedieron en el interior del domicilio mencionado, en el que residían el imputado, la madre del niño y la propia víctima. Esta circunstancia fue corroborada -entre otros- tanto por el testimonio de R. N., madre de T.B.W., como por las manifestaciones del propio acusado, quien admitió haber convivido con su pareja y el hijo de ésta en ese inmueble durante el período señalado.



Valoración del relato inicial y prueba testimonial periférica

La prueba central que permite tener por acreditado el hecho en cuestión se asienta en el relato del niño T. B.W., cuya validez y confiabilidad han sido evaluadas conforme a los estándares de análisis exigibles en casos de abuso sexual infantil, y en particular, bajo una perspectiva de niñez que impone un enfoque contextual, progresivo y adaptado a la estructura narrativa propia de la infancia.

El primer develamiento se produjo en el domicilio de S. G., actual pareja del padre del niño, en un contexto espontáneo y no provocado. Según surge de los testimonios coincidentes de V. A., de J. W. —padre del niño— y de su actual pareja, el episodio se desencadenó a raíz de una conducta sexualizada que T.B.W. manifestó hacia el hijo de A..

A. relató que escuchó a T. decirle a su hijo que jugaran a “la mamá y el papá” y que “él quería que le chupara la pichulita”. Fue esa conducta la que motivó la intervención de la mujer, quien llamó a S. G. y le comentó lo sucedido. Luego de retirarlo de la casa de A., G. llevó al niño a su habitación y, con delicadeza, le preguntó qué le había sucedido. En ese ámbito, entre lágrimas, el niño expresó que Javier —en referencia directa al imputado— lo había tocado.

Este relato inicial, por su forma de irrupción, carece de indicios de inducción o direccionamiento, y mantiene una línea de coherencia que se repite en las manifestaciones posteriores que el niño realizó ante su padre, y recién luego ante su madre. Esa secuencia temporal, lejos de avalar la hipótesis de una manipulación materna —como ha sostenido la defensa—, la debilita sensiblemente. No solo no existen pruebas que acrediten esa supuesta intervención orientada, sino que la espontaneidad del relato y su reiteración en ámbitos distintos, sin contradicciones sustanciales, refuerzan su credibilidad.

La doctrina ha referenciado que uno de los mayores obstáculos para que el abuso sexual infantil llegue a juicio es la deslegitimación de los relatos infantiles,



incluso cuando emergen accidentalmente³. Esta práctica, contraviene el principio de protección integral previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño. El primer develamiento de T. se dio en un contexto de contención familiar, sin presión ni inducción, lo que lo dota de una credibilidad primaria que debe ser reconocida y respetada por el juzgador.

A ello se suma la declaración que el niño brindó en Cámara Gesell, donde reafirmó los hechos con un lenguaje acorde a su edad y dentro de una lógica narrativa propia de su experiencia vital.

En ese sentido, la investigación forense⁴ también advierte que los relatos de los niños suelen estar condicionados por el grado de desarrollo del lenguaje, mecanismos de defensa frente a situaciones altamente ansiógenas y la dificultad propia para estructurar narrativamente experiencias traumáticas. Estos elementos, lejos de restarles credibilidad, exigen del juzgador una lectura situada y respetuosa de la lógica interna que rige ese discurso infantil.

Esta instancia fue además acompañada por informes profesionales. No solamente la pericia psicológica de la Lic. Basilio, sino también el informe de la licenciada Pamela Hanzich, psicóloga de la Defensoría de Niños, quien señaló la existencia de signos consistentes con un hecho traumático, tales como hipervigilancia, verbalizaciones alusivas al abuso y elementos indicativos de angustia asociada.

En suma, la consistencia interna del relato, su reiteración espontánea en distintos contextos, la ausencia de contradicciones relevantes, y la existencia de indicadores clínicos compatibles con víctimas infantiles de abuso sexual permiten concluir que el testimonio de T.B.W. fue genuino, autónomo y verosímil, alcanzando así el umbral de certeza moral requerido para contrastarlo con el resto de la evidencia.

³ Rozanski, C. (2003). *Abuso Sexual Infantil: ¿Denunciar o Silenciar?* Buenos Aires: Ediciones B Argentina S.A.

⁴ Guita, M. Z., Sabat, M. D., Sala, C. M., Wortley, A. C., & Zárate, R. N. (2018). *Características del develamiento del abuso sexual infantil desde los casos atendidos por la Unidad Técnica de Psicología del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba*. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.



Credibilidad del relato infantil y análisis de la prueba pericial y testimonial

En esta etapa del análisis, corresponde abordar la valoración probatoria, centrandose especialmente la atención en el relato brindado por T. B.W. y en el conjunto de elementos periciales y testimoniales producidos en el debate. Desde una lectura integral y conforme a las reglas de la sana crítica racional, considero que la declaración del niño constituye el eje central de acreditación de los hechos, en tanto surge con espontaneidad, consistencia interna y adecuación a su edad cronológica y desarrollo cognitivo.

La entrevista realizada en Cámara Gesell reveló un discurso que, aun con limitaciones propias de la infancia, fue expresado con autonomía y sentido. El niño utilizó frases que reflejan vivencias sensoriales claras —como cuando refirió que “le hacían cosas feas” y más adelante precisó que “me tocaban las partes íntimas”. También agregó espontáneamente descripciones perceptuales, como que le “tapaban la boca con el cuellito, con la bolita”, detalle que resulta especialmente relevante porque emerge sin sugerencia previa y contiene una carga corporal concreta. En un pasaje particular, al ser consultado sobre si le decía de alguna manera, si lo llamaba con algún nombre, el niño respondió “Javi”, lo que evidencia una asociación directa entre el imputado y la conducta referida. Este tipo de respuestas no solo denota espontaneidad, sino también un control narrativo que, dentro de las restricciones propias del desarrollo infantil, refuerza la autenticidad de lo relatado.

No paso por alto, que en ciertos momentos el niño interpretó las preguntas de manera diferente a como lo hacía la profesional a cargo de la entrevista, respondiendo con información que no coincidía exactamente con lo sugerido. Esta circunstancia, lejos de debilitar su credibilidad, refuerza la hipótesis de un discurso no inducido y sostenido por su propia comprensión de los hechos. Tal como ha sido documentado en investigaciones sobre entrevistas forenses⁵, cuando los niños interpretan las preguntas de modo autónomo y ofrecen información que no replica

⁵ Gutiérrez de Piñeres, C. (2017). Análisis de las prácticas de entrevistas forenses durante la etapa de investigación por denuncias de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. *Psicogente*, 20(37), 119-135. <https://doi.org/10.17081/psico.20.37.2422>



exactamente lo sugerido, ello constituye un indicador de espontaneidad y resistencia a la sugestión. Por ello entiendo que, lejos de debilitar la credibilidad, apunta a la existencia de un recuerdo genuino no moldeado por la intervención adulta. Así lo destacó la Lic. Pamela Hanzich, quien subrayó la existencia de manifestaciones compatibles con vivencias traumáticas y signos clínicos como la hipervigilancia, cuya presencia resulta consistente con víctimas infantiles de abuso sexual.

Es cierto que la Lic. Francina Basilio, durante la conducción de la Cámara Gesell, realizó algunas preguntas que no fueron abiertas. No obstante, el núcleo del relato de T.B.W. ya se había manifestado con anterioridad en forma no inducida, lo que permite preservar su valor probatorio. En este sentido, si bien la anticipación de contenidos sensibles por parte del entrevistador puede constituir una falencia metodológica, ello no determina por sí solo la invalidez del testimonio, siempre que la información sustancial haya emergido previamente de manera libre y autónoma por parte del niño.

En cuanto a la pericia psicológica del imputado, se concluyó que presenta una estructura de personalidad neurótica, con rasgos obsesivos y dependientes, así como limitados recursos emocionales y cognitivos. Aun reconociendo que el perfil psicológico no constituye, en sí mismo, un predictor concluyente de conducta abusiva —y que la ausencia de rasgos típicos no permite descartar la autoría—, estos elementos pueden ser considerados indicios periféricos que, leídos en contexto, resultan compatibles con la hipótesis de la acusación.

Desde una perspectiva epistémica de la prueba penal, es claro que ningún dato aislado puede sostener por sí mismo una conclusión de autoría o la ‘incapacidad’ de cometer dicho acto -conforme palabras textuales de la pericia al imputado-. El valor de los perfiles psicológicos debe ser apreciado conforme a su coherencia y convergencia con otros elementos del caso).

Respecto del testimonio de la Sra. P. M., merece algunas consideraciones particulares. Presentó contradicciones relevantes sobre el contexto familiar, el régimen de convivencia y su vínculo con la madre del niño. También incurrió en diferencias notorias con declaraciones previas, señaladas con claridad durante el contraexamen. Además, existía entre la testigo y la madre del niño una situación previa de conflicto, lo que afecta su objetividad. A ello se suma la falta de



elementos independientes que corroboren sus dichos. Por estos motivos, su testimonio no solo resultó irrelevante para desvirtuar la versión de T.B.W., sino que, en parte, contribuyó a reforzar el contexto de convivencia previa del imputado con la víctima.

La hipótesis defensiva de una supuesta inducción materna también fue analizada con especial atención. Tanto la Lic. Basilio como la Lic. Hanzich coincidieron en que no se detectaron indicios de manipulación por parte de la madre. En el relato del niño no se observaron frases transmitidas por terceros, ni se identificaron mecanismos de fabulación o distorsión atribuibles a su entorno. La defensa, por su parte, no logró acreditar con prueba sólida que existiera injerencia materna sobre el discurso del niño.

En definitiva, y conforme al estándar de prueba que exige certeza moral más allá de toda duda razonable, considero que el relato de T.B.W. —emitido con palabras propias, desde su memoria episódica y corroborado con múltiples elementos periféricos— es suficiente para fundar la responsabilidad penal del imputado. El análisis de los testimonios ofrecidos por la defensa no ha generado dudas razonables que permitan debilitar ese núcleo probatorio.

Rechazo de la hipótesis alternativa-

En relación con la hipótesis alternativa introducida por la defensa —según la cual el relato del niño podría haber sido inducido por su madre con motivo de desavenencias previas con el imputado— considero que dicha conjetura carece de sustento probatorio y no logra erosionar el estándar de certeza moral requerido para fundar una sentencia de condena.

En primer lugar, no se ha incorporado al debate ningún elemento concreto que permita sostener, siquiera indiciariamente, que la madre haya manipulado el testimonio del niño o instigado una falsa acusación. Las manifestaciones defensivas en tal sentido se limitan a conjeturas aisladas, sin respaldo fáctico ni correlato en los medios de prueba rendidos.

En segundo término, la dinámica del develamiento del hecho desmiente cualquier posibilidad de inducción. El relato del niño se originó en un contexto accidental, desencadenado por la observación espontánea de conductas



sexualizadas por parte de V. A. —amiga de la pareja del padre del menor—, quien actuó de inmediato para contener al niño. Luego, el develamiento fue ante S. G. —pareja del padre con casi nulo trato con R. N.—. Fue en ese marco íntimo y ajeno a toda presión materna donde T. exteriorizó por primera vez lo sucedido, lo que resta verosimilitud a la hipótesis de una construcción exógena del relato.

Asimismo, los profesionales intervinientes en la evaluación del menor —en particular la licenciada Francina Basilio— no detectaron indicios compatibles con una narrativa inducida ni con frases aprendidas o transmitidas por terceros. Por el contrario, destacaron la coherencia general del discurso infantil, la ausencia de inconsistencias significativas y la adecuación del relato al nivel madurativo del niño.

En virtud de lo expuesto, corresponde descartar la tesis defensiva por resultar meramente especulativa. La certeza moral no exige una verdad absoluta, pero sí impone la exclusión razonada de hipótesis alternativas cuando estas no superan el umbral mínimo de plausibilidad probatoria. Y en este caso, dicha carga no ha sido satisfecha.

Luego de valorar el conjunto de la prueba producida conforme a los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología del testimonio y los conocimientos disponibles sobre el funcionamiento de la memoria infantil, entiendo que el relato de T. —corroborado por múltiples elementos periféricos independientes— constituye una base suficiente para alcanzar la convicción judicial exigida por el sistema penal acusatorio. No se verifican dudas razonables objetivas que habiliten una solución absolutoria.

Reiteración de los hechos y contexto de convivencia

Del análisis conjunto de la declaración brindada por T. en Cámara Gesell y de los testimonios periféricos incorporados en el debate oral, surge con claridad que los abusos sexuales sufridos no constituyeron un hecho aislado, sino que se reiteraron a lo largo del mes de diciembre de 2023. Esta reiteración, sumada a la similitud del modo comisivo, permite concluir —con el grado de certeza requerido— que los episodios revisten la modalidad continuada.



Además, tengo por acreditado que existía entre el imputado y el niño una convivencia prolongada previa, derivada de la relación de pareja que el primero mantenía con la madre del menor. Esta convivencia se prolongó durante más de un año antes de los hechos aquí juzgados. En ese contexto, el acusado asumía, de hecho, funciones de cuidado respecto de T., particularmente durante las ausencias laborales de su progenitora. Tal circunstancia lo colocaba en una posición de disponibilidad física sobre el niño y, en términos funcionales, en un rol de guarda que implicaba un vínculo asimétrico de poder.

Esta situación fáctica fue confirmada por los testimonios coincidentes de R. N. —madre del niño—, de su hija mayor, E., y del propio T., quienes describieron con claridad una cotidianeidad marcada por la presencia del imputado en el hogar y su rol como cuidador del niño. Frases del menor como “cuando estaba solo con él” o “cuando mamá no estaba” refuerzan esta descripción y contribuyen a delimitar con mayor precisión el contexto de oportunidad en que los hechos se producían.

Descarte del agravante de grave ultraje – art. 119, segundo párrafo, CP

No encuentro debidamente configurado, en el presente caso, el agravante previsto en el segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal, relativo al carácter gravemente ultrajante del abuso sexual. Si bien los hechos han sido acreditados en su modalidad simple y continuada, su intensidad y duración no alcanzan el umbral exigido por la jurisprudencia para considerar que revisten esa especial gravedad.

Tal como expone Rubén E. Figari⁶, esta figura se configura solo cuando el abuso, “por su duración o por las circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima”. En ese sentido, ni la reiteración ni una particular forma de comisión bastan por sí solas. Se requiere, además, que tales factores hayan producido una cosificación o

⁶ Figari, R. E. (2017). Código Penal Comentado - Art. 119. Asociación Pensamiento Penal.



sometimiento objetivo de la víctima, de intensidad tal que supere el umbral del ultraje normal propio del abuso sexual simple⁷.

El análisis integral de la prueba permite establecer que los abusos se produjeron a lo largo del mes de diciembre de 2023. Así fue delimitado por la propia acusación, y así lo ratificaron los elementos probatorios incorporados durante el juicio. Los testimonios de R. N. —madre del niño— y de otros testigos ubicaron los hechos en el último tramo de la convivencia del imputado con la víctima, inmediatamente antes de la separación definitiva de la pareja. Por su parte, el niño, en su declaración en Cámara Gesell, no ofreció mayores precisiones temporales, lo cual resulta entendible dada su edad. Esa falta de determinación no permite extender razonablemente el período de comisión más allá del mes señalado.

La doctrina ha señalado con claridad que el agravante por duración requiere una conducta sexual abusiva que se prolongue más allá del tiempo normal o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo⁸. Figari⁹ también remarca que la cuestión temporal no reviste el carácter de una relación cuantitativa rígida, pero debe analizarse en función de si ha provocado un sometimiento humillante grave. En este caso, la duración reportada —acotada al mes de diciembre—, sin elementos probatorios que acrediten reiteración de actos de la misma naturaleza en un marco de persistencia, no permite tener por cumplido este requisito.

Desde el punto de vista clínico, la licenciada Pamela Hanzich describió indicadores compatibles con un hecho traumático, como hipervigilancia, recuerdos sensoriales vívidos y verbalizaciones relacionadas con una vivencia sexual abusiva. Sin embargo, no informó la existencia de una reiteración prolongada en el tiempo, ni observó secuelas psíquicas de carácter permanente que permitan sostener la hipótesis de un sometimiento particularmente ultrajante. Ello se corresponde con los hallazgos de la pericia psicológica realizada por la Lic. Basilio.

⁷ Creus, C., & Buompadre, J. (2005). Derecho Penal. Parte Especial. Buenos Aires: Editores del Puerto. Aboso, G. (2003). Indemnidad Sexual y sometimiento sexual gravemente ultrajante de menor de edad. LL 2003-B-828.

⁸ Donna, E. (2004). Delitos contra la integridad sexual. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

⁹ Figari, R. E. (2017) ob. cit.



Este punto resulta central, ya que la doctrina advierte que debe verificarse objetivamente que el abuso ha generado “un sometimiento sexual que implique una humillación particularmente degradante o vejatoria”.¹⁰

Tampoco se acreditó, desde el modo comisivo, una dinámica que configure por sí sola el requisito de gravedad que exige la figura agravada. La sola invocación de la desnudez o del uso de una prenda (en este caso, el “cuellito” con su botón para ajustarlo) no alcanza para acreditar una afectación subjetiva de entidad tal que justifique la aplicación del agravante. La doctrina ha sido clara en afirmar que “ni las circunstancias degradantes del hecho ni su prolongación permiten aplicar automáticamente el agravante si no se demuestra el sometimiento”.¹¹

La afectación emocional, si bien existente y relevante, no se tradujo en indicadores de daño psíquico de magnitud ni en signos de sufrimiento extremo o humillación adicional. Como señala Estrella, “el abuso gravemente ultrajante debe implicar un plus vejatorio respecto del abuso simple, no basta con un hecho perturbador”.¹² En el caso, no se acreditó esa desproporción objetiva ni el uso de violencia o dominio destinado a subyugar a la víctima como simple objeto sexual, lo cual —según la doctrina— es una condición esencial para que el abuso adquiera la peculiaridad de “sometimiento” exigida por la ley penal.¹³

En definitiva, entiendo que los elementos obrantes no permiten sostener, con el grado de certeza requerido para un agravante penal, que el hecho haya revestido las características de un “grave ultraje” en los términos del segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal. La conducta abusiva se mantuvo dentro del ámbito de aplicación del tipo básico: afectó la libertad sexual de la víctima, pero no generó un sometimiento con humillación extrema o degradación objetivable, tal como lo exige la norma. Por tanto, corresponde su descarte.

Exclusión del vínculo de progenitor afín

¹⁰ 5 CREUS Carlos - BUOMPADRE J. “Derecho Penal. Parte especial” t. I, 7ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007,

¹¹ Figari; Ob. Cit.

¹² ESTRELLA Oscar - GODOY LEMOS Roberto “Código Penal. Parte Especial. De los delitos en particular” 2ª Edición t. I, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007

¹³ ABOSO Gustavo “Indemnidad Sexual y sometimiento sexual gravemente ultrajante de menor de edad: La cosificación de la víctima”, LL 2003-B- 828



Tampoco considero configurado en este caso el agravante previsto para el supuesto de "progenitor afín", en los términos del artículo 119, cuarto párrafo, inciso b, del Código Penal. Si bien el imputado mantenía una relación de pareja con la madre del niño, ello no resulta suficiente para atribuirle la calidad jurídica de progenitor afín, ya que dicha figura exige algo más que una convivencia: requiere un rol funcional análogo al del progenitor, con participación activa y continuada en los aspectos relevantes de la crianza, contención o educación del niño o niña.

En este sentido, del conjunto de la prueba rendida surge con claridad que el imputado no ejercía funciones de tipo parental. El propio niño se refería a él como "tío", una denominación que, lejos de implicar un vínculo paterno-filial, expresa una figura afectiva distinta y sin contenido jurídico parental. La madre del niño, R. N., confirmó en su declaración que nunca hubo entre el imputado y su hijo una relación análoga a la paterna, ni desde el punto de vista afectivo ni en cuanto a funciones de cuidado, educación o representación.

Por otro lado, debe tenerse presente que T. se encontraba bajo un régimen de cuidado compartido entre sus progenitores, alternando semanalmente su residencia entre la casa de su madre y la de su padre biológico, J. W.. Así lo indicaron tanto la madre como E., hermana mayor del niño. Este régimen desvirtúa la existencia de un entorno de referencia exclusivo en el hogar materno y refuerza la inexistencia de un rol sustitutivo o equiparable al de un progenitor por parte del imputado.

Entonces, y sobre la base de la sana crítica racional, entiendo que no se encuentra acreditada la existencia de un vínculo que permita encuadrar al imputado como progenitor afín. Por tanto, corresponde descartar esta circunstancia agravante.

La Dra. Florencia Martini dijo:

Que por compartir los fundamentos, producto del proceso deliberativo y en líneas generales, ser parte del veredicto, adhiero a las conclusiones vertidas en el voto que me precede.-

Es mi voto.-



El Dr. Luis Giorgetti dijo:

Que habré de adherir a los votos que me preceden, por expresar los argumentos de la deliberación.-

Es mi voto.-

Por todo lo expuesto, el tribunal, por unanimidad, resuelve:

I. **Declarar** a Julio Reinaldo Javier Molina, DNI N.º ..., de demás datos consignados, autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, cometido de forma continuada durante el mes de diciembre de 2023, en el domicilio sito en calle ..., lote ..., de la ciudad de Centenario, en perjuicio del niño T.B.V., de siete años de edad, agravado por haber mediado una situación de guarda de hecho y convivencia preexistente con la víctima menor de dieciocho años, conforme a lo previsto en los artículos 119, primer y cuarto párrafo, incisos B y F, y último párrafo, y 45 del Código Penal.

II. **Otorgar** a las partes el término de cinco días a los fines de ofrecer pruebas para la realización de la segunda fase del presente juicio (art. 178 del C.P.P.).

III. **REGISTRESE, y PROTOCOLICÉSE. NOTIFÍQUESE** a las partes con la remisión de copia de la presente al correo electrónico de cada una de ellas y en forma personal al imputado.

Firmado digitalmente por: LUPICA
CRISTO Marco Daniel
Fecha y hora: 24.07.2025
08:43:29

Firmado digitalmente
por: GIORGETTI Luis
Sebastian